



Universidad de Oviedo  
FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

Acuerdos de Promoción y Protección de las Inversiones (APPRI)  
suscritos por España

Estudiante: Guillermo Iglesias Alcantarilla

Convocatoria: Extraordinaria segundo semestre

**DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO**

Yo Guillermo Iglesias Alcantarilla,

**DECLARO**

que el TFG titulado *Acuerdos de Promoción y Protección de las Inversiones suscritos por España* es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

01/Jul/2024

## **RESUMEN**

Los APPRIs buscan facilitar un entorno seguro para la inversión extranjera, estudiando primero lo que se debe considerar como inversión, para así poder adaptar sus cláusulas y cumplir con las necesidades específicas de cada país. Estos acuerdos promueven la cooperación económica y protegen las inversiones mediante garantías jurídicas principalmente frente a expropiaciones. En la búsqueda de la promoción de dichas inversiones tendrán los acuerdos que evaluar el impacto en el Estado receptor buscando un desarrollo amplio y no solo económico. Por último, los APPRIs remplazarán la protección diplomática mediante mecanismos de resolución de controversias, elevando las disputas a tribunales arbitrales transnacionales e independientes evitando así posibles problemas políticos.

## **ABSTRACT**

BITs aim to facilitate a secure environment for foreign investment by first determining the meaning of an investment, and then modify their clauses to meet the specific needs of each State. These agreements promote economic cooperation and protect investments through legal guarantees, mainly against eminent domain. To promote such investments, the agreements must evaluate their impact on the host state, aiming for comprehensive development beyond just economic growth. Eventually, BITs have replaced diplomatic protection with dispute resolution mechanisms, elevating disputes to transnational and independent arbitration courts, thereby avoiding potential political issues.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AMI.....	Acuerdo Multilateral de Inversiones.
APPRI .....	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.
BIRF .....	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
CE .....	Comunidad Europea.
CIADI .....	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones.
CNUDMI.....	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
OCDE.....	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
OMC.....	Organización Mundial del Comercio.
TCEE .....	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
TFUE.....	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TLCAN .....	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
TN .....	Trato Nacional.
TNMF .....	Tratamiento de Nación Más Favorecida.
UE .....	Unión Europea.
UNCTAD .....	Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

# ÍNDICE

<b>1.- Contextualización.....</b>	<b>2</b>
1.1.- Introducción al Derecho Económico Internacional y la definición de Inversión extranjera. .....	2
1.1.1.- Derecho Económico Internacional .....	2
1.1.2.- Inversión extranjera .....	2
1.1.2.1.- Definición Convencional y Doctrinal .....	2
1.1.2.2.- Régimen normativo de las inversiones de la Unión y de España .....	5
1.2.- Protección Diplomática .....	9
1.2.1.- Contextualización de los problemas políticos .....	9
1.2.1.1.- ¿Se puede recurrir a la protección diplomática?.....	11
1.3.- Aparición de los acuerdos.....	13
1.3.1.- Tipos de Acuerdos.....	14
1.3.1.1.- Los tratados multilaterales y el fracaso del AMI .....	15
<b>2.- Los appris y sus características .....</b>	<b>18</b>
2.1.- Naturaleza y objetivo.....	18
2.2.- Contenido .....	21
2.2.1.- Admisión y Establecimiento .....	22
2.2.2.- Tratamiento .....	23
2.2.3.- Protección ante los supuestos de expropiación .....	25
2.2.4.- Cláusulas Restantes de Protección .....	28
2.2.4.1.- Protección del inversor frente a conflictos internos e internacionales .....	28
2.2.4.2.- Protección de los Beneficios Producidos por la Inversión.....	29
2.2.4.3.- Cláusula de estabilización y Cláusula <i>umbrella</i> .....	31
2.2.4.4.- Cláusula de Subrogación .....	32
2.2.5.- Cláusula de Arreglo de Controversias en materia de inversiones .....	32
2.2.5.1.- Contexto .....	32
2.2.5.2.- Contenido .....	33
2.2.6.- Duración y terminación .....	35
2.3.- APPRI's suscritos por España .....	36
<b>3.- Utilidad y relevancia de los appris para la inversión extranjera .....</b>	<b>38</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN .....</b>	<b>40</b>
<b>NORMATIVA CITADA .....</b>	<b>42</b>
<b>JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL .....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXO I: APPRI'S EN VIGOR DE ESPAÑA .....</b>	<b>44</b>

# **1.- CONTEXTUALIZACIÓN**

## **1.1.- INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL Y LA DEFINICIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA.**

### **1.1.1.- Derecho Económico Internacional**

Hoy en día la sociedad se encuentra completamente globalizada. El tema que aquí se va a tratar lleva regulándose constantemente desde la época de las grandes guerras, en las que, junto al nacimiento de las grandes organizaciones mundiales de cooperación y de integración, se puede comenzar a ver un proceso de desarrollo conjunto. Además, se puede apreciar un entrelazamiento de las distintas economías que, sin juntarse en un proyecto común como lo fueron las Comunidades Europeas (CE), han optado por establecer acuerdos entre los países de posturas más “contrapuestas” para el desarrollo mutuo de las inversiones.

Este fenómeno se estudia en el Derecho Económico Internacional, y es importante detenerse aquí, porque la anteposición del adjetivo “Económico” a “Internacional” nos contextualiza que “tiene como objetivo ampliar el contenido del denominado Derecho Internacional Económico”. Esto es porque este último concepto tiene un matiz de puro Derecho internacional público, mientras que el Derecho Económico Internacional incluirá, como veremos más adelante, no solo la materia de inversiones sino propiamente la integración del derecho económico regional en el derecho comunitario y en el propio derecho administrativo de los mismos.<sup>1</sup>

### **1.1.2.- Inversión extranjera**

#### **1.1.2.1.- Definición Convencional y Doctrinal**

Conociendo esto, tenemos que detenernos en uno de los puntos más importantes que hace referencia al propio título de este trabajo, las inversiones. Conceptualizarlas es complicado por sus múltiples acepciones, por lo que nos centraremos en el aspecto jurídico, e irremediablemente tendremos que guiarnos por la matización que hace la práctica convencional y la actividad de los propios tribunales arbitrales, evitando las definiciones que puedan dar los derechos de las legislaciones internas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, cap. I “Derecho Económico Internacional”, *Derecho Económico Internacional*, Aranzadi S.A., Cizur Menor, pág. 38

<sup>2</sup> Es profundamente necesario hacer esto, porque acercarnos a las mismas, nos llevaría irremediablemente a un “pozo sin fondo” dado que cada norma regional e incluso los tratados dan una definición de inversión para ajustarse a los casos concretos.

Debemos entender que la inversión, al ser un concepto amplio, puede dar problemas para situar una única regulación de la misma, por lo que iremos destacando ciertos conceptos que se van dando en sus distintas manifestaciones. Podemos buscar una definición en los Tratados internacionales, en los que se desarrolla la inversión como una idea referida a “todo tipo de activos”. En este concepto se incluyen tanto las inversiones de capital y de bienes de carácter material o inmaterial (como la propiedad intelectual), junto a los derechos para realizar actividades económicas y comerciales adquiridos por medio de concesiones y demás contratos concluidos por el inversor y el Estado receptor<sup>3</sup>. La lista de estas operaciones económicas se configura como una lista abierta, lo que permite incluir dentro del concepto otras formas de inversión no previstas expresamente.

Se ha de mencionar obligatoriamente al Convenio de Washington de 1965 sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (de ahora en adelante Convenio), por el que se instituye el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones (en adelante CIADI). Este Convenio, aunque no ha intentado definir la inversión como tal, refleja la idea de que la calificación propia de la operación económica como inversión depende mayoritariamente de la voluntad de las partes en el conflicto, idea que se desprende del artículo 25.4 del Convenio<sup>4</sup>.

*“(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro (CIADI) la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. [...]”*

Con esta flexibilidad se permite abarcar nuevas formas de inversión que pudieran ser desconocidas o inexistentes al momento de firmar el convenio (gracias a la posibilidad de notificación al CIADI). Para IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA “estas apreciaciones sirven respecto a la amplitud y flexibilidad de los conceptos de los Tratados internacionales de promoción y protección de inversiones”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> IÑIGO IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, Cap. I, “Contextualización y presupuestos del derecho de las inversiones extranjeras”, *El Arbitraje en los Litigios de Expropiación de Inversiones Extranjeras*, Bosch, S.A., Barcelona, 2010, págs. 42-47.

<sup>4</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 («BOE» núm. 219, de 13 de septiembre de 1994). Como se puede observar del propio convenio en su preámbulo y articulado; Sustentado además en el propio documento del BIRF: *Informe de los directores ejecutivos acerca del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados*, Banco Internacional De Reconstrucción Y Fomento, (18 de marzo de 1965) (se puede revisar en el siguiente url: [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Report\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Report_SPA.pdf)), par. 27, p. 38.

<sup>5</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 44

Ahora bien, esta flexibilidad “no debe implicar la desnaturalización del objetivo propio y de la especialidad del CIADI”, por lo que, aunque el artículo 25 y su autonomía de la voluntad pueda cubrir “casi cualquier área de la actividad económica”, no se deberá aceptar la extensión de su jurisdicción, por ejemplo a controversias de “transacciones comerciales ordinarias, como una compraventa de mercancías u otras operaciones económicas que escapen claramente de un concepto amplio de inversión”<sup>6</sup>, tal y como desarrolla el Informe<sup>7</sup> en su párrafo 25:

(25) “Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para dar jurisdicción al Centro, el mero consentimiento no es suficiente para someter una diferencia a su jurisdicción. En concordancia con la finalidad del convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes.”

Lo que se concluye además observando el art. 41 de las reglas de arbitraje<sup>8</sup>, donde la potestad final de resolver la competencia acerca de cuestiones que pueda sobrepasar este concepto de inversión será del tribunal.

Tras desarrollar la conceptualización reflejada en los tratados y propiamente en el Convenio, podemos centrarnos en lo que dice la jurisprudencia arbitral. En esta, la mayoría de sus asuntos repiten unos aspectos de los que se pueden deducir los siguientes elementos definitorios: “los proyectos suelen tener una cierta duración; una cierta regularidad de beneficio y rentabilidad; normalmente, ambas partes adoptan riesgos; la obligación o compromiso suele ser importante; y, por último, la operación suele contribuir al desarrollo del Estado receptor”<sup>9</sup>, estos aspectos se ven sustentados por una concreción jurisprudencial mediante la denominada “Prueba de Salini”<sup>10</sup> que nos ayudará a determinar si nos encontramos ante una inversión conforme al art. 25 de la Convención el cual establece los siguientes elementos: 1º Que exista una contribución, 2º Dicha contribución debe tener una

---

<sup>6</sup> IRURETAGOENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 45

<sup>7</sup> Véase nota 4, Informe De Los Directores Ejecutivos, p. 37-38.

<sup>8</sup> Artículo 41 del Convenio “(1) *El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.* (2) *Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que 23 Convenio determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.*”

<sup>9</sup> IRURETAGOENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 45

<sup>10</sup> *Salini c. Marruecos - Decisión del Tribunal de Jurisdicción, 9 de noviembre de 2004, del CIADI, p. 52.3.*



cierta duración, 3º debe comportar un riesgo para el inversor y 4º debe contribuir a la economía del Estado receptor, siendo este último elemento el más controvertido.<sup>11</sup>

Esta concreción jurisprudencial se fue modificando con el tiempo para situarnos mayormente en el concepto clásico y flexible, manteniéndose principalmente solo los elementos de contribución, duración y riesgo, favoreciendo la amplitud del concepto de inversión ya que esta resulta vital desde el punto de vista práctico porque: “cuanto más amplio sea el concepto, más operaciones económicas gozarán del régimen de liberalización y protección previsto en los Tratados internacionales de inversión”<sup>12</sup>.

El autor FERNÁNDEZ ROZAS define la Inversión Extranjera Directa (en adelante IED) como aquellas en las que el inversor busca conseguir un control o influencia duradera en la dirección y administración de una empresa que opera fuera del territorio en el que reside, y busca su interés principal en el rendimiento de capital que esta operación económica pueda atribuir [aquí vemos los elementos de contribución y riesgo, que se mencionaban antes]. Se puede clasificar las distintas operaciones según la naturaleza del instrumento en que se materializa la inversión, en acciones y otras formas de participación. Conforme a las definiciones del FMI y la OCDE, no solo comprende la transacción inicial, sino todas las transacciones de capital que tengan lugar posteriormente entre ellos [aquí el elemento de duración] incluso respecto de las empresas filiales, constituidas o no en sociedad.<sup>13</sup>

### 1.1.2.2.- Régimen normativo de las inversiones de la Unión y de España

Para entender de manera más completa la noción de inversión asistimos a su regulación tanto institucionalmente mediante el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>14</sup>, como por el régimen normativo interno del Estado español donde encontramos materia en

---

<sup>11</sup> Arbitraje internacional, “La prueba de Salini en el arbitraje del CIADI”, publicado en *Arbitraje internacional: Información de arbitraje internacional de Aceris Law LLC*, el 16/09/2018 (<https://www.international-arbitration-attorney.com/es/>), (fecha de última consulta: 09/06/2024). Este tribunal junto a siguientes resoluciones utilizó una metodología deductiva, en la que, se buscaba que todos los elementos se hubieran cumplido para encontrarnos frente a una inversión del artículo 25 de la Convención. Este enfoque fue contrapuesto más adelante por una metodología inductiva en otras resoluciones en las que se resalta las de *Phillips Morris c. República de Uruguay* que en su apartado 206 mencionaba que aunque los criterios de la Prueba Salini pudieran ayudar a identificar o excluir casos extremos, no podían vencer al concepto amplio y flexible que se encontraba en el Convenio

<sup>12</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 47

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. cap. VIII “Ordenación de las Inversiones Internacionales”, *Derecho Económico Internacional*, Aranzadi S.A., Cizur Menor, pág. 368

<sup>14</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («DOUE» núm. C-83 de 30 de marzo de 2010, páginas 47 a 200)

la Ley 19/2003<sup>15</sup> y la disposición normativa que desarrolla esta ley el Real Decreto 571/2023 sobre inversiones exteriores<sup>16</sup>.

#### 1.1.1.1.1.- Normativa Institucional

Antes de avanzar, hay que hacer hincapié en que desde la aparición del Tratado antes mencionado (después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009)<sup>17</sup>, y con la ampliación de materias exclusivas por parte de la Unión, conocemos hoy que las inversiones extranjeras directas figuran en la lista de materias que forman parte de la política comercial común de la Unión, política comercial la cual se encuentra dentro de las competencias exclusivas de la misma<sup>18</sup>. Esto significa que los Estados Miembros (en adelante EEMM) solo pueden legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes si son facultados por la Unión<sup>19</sup>.

Además, en la tercera parte, título IV, capítulo 4, del TFUE se establecen normas comunes sobre los movimientos de capital entre los Estados miembros y terceros países, incluidos los movimientos de capital con fines de inversión. Pero estas no son absolutas, pues pueden verse afectadas por los acuerdos internacionales sobre inversiones extranjeras celebrados por los Estados miembros (también se les puede denominar "*Bilateral Inversión Treaty*" BIT – Es decir Tratados de Inversión Bilateral, o simplemente APPRI), dado que la mayoría de estos acuerdos bilaterales existían antes del Tratado de Lisboa y, al no existir una disposición transitoria explícita sobre estos acuerdos, pueden estos incluir disposiciones que afecten a las normas comunes antes mencionadas. Estos APPRI's entre el Estado Miembro y los terceros Estados seguirán siendo vinculantes por el Derecho Internacional Público, hasta que progresivamente se vayan sustituyendo mediante la competencia exclusiva de la Unión. Por otra parte, los inversores de la Unión y sus inversiones en el exterior tendrán una mayor presencia al sustituirse las anteriores disposiciones por acuerdos que ofrezcan un alto nivel de protección de la inversión<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales («BOE» núm. 160, de 05/07/2003.)

<sup>16</sup> Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores («BOE» núm. 159, de 5 de julio de 2023, páginas 93285 a 93309 (25 págs.)).

<sup>17</sup> FARHADI, AMIR, DAVID RESTREPO AMARILES, Y ARNAUD VAN WAEYENBERGE. «El arbitraje de inversiones en juicio ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: perspectivas internacionalistas y europeístas sobre los TBIs intra-UE.», *La Política de la Unión Europea en Materia de Derecho de las Inversiones Internacionales: Eu Policy on International Investment Law*, de Amir Farhadi, David Restrepo Amariles, Arnaud Van Waeyenberge, et. al., (editado por Katia Fach Gómez), Bosch Editor, 2017. p. 51

<sup>18</sup> Véase art. 3.1.e) del TFUE: "Artículo 3 1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: (...) e) la política comercial común."

<sup>19</sup> Véase art. 2.1 del TFUE

<sup>20</sup> Véase el Preámbulo del Reglamento UE nº 1219/2012, cit. infra.

Es por esto por lo que aparece el Reglamento (UE) nº 1219/2012<sup>21</sup>, para establecer las condiciones para que entren en vigor nuevos acuerdos o se mantengan los anteriores, y las condiciones en la que los EEMM estén facultados para modificar o celebrar acuerdos con terceros Estados. La existencia de BITs previos o la autorización para modificar o realizar nuevos, no puede impedir que la Unión negocie o celebre acuerdos de inversión propios, por lo que los EEMM deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar las posibles incompatibilidades que exista con estas.

En consecuencia, se implementa un sistema de autorización para modificar o celebrar acuerdos bilaterales de inversión por los EEMM conforme al capítulo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, el cual establece una competencia de ejecución por parte de la Comisión y el comité correspondiente<sup>22</sup>, donde se va a regular de manera uniforme en todo el territorio de la Unión la forma en la que se vayan a llevar a cabo estas negociaciones.

#### *1.1.1.1.2.- Normativa Interna*

En cuanto a la normativa interna española, sabemos que esta va enfocada en la liberalización y la eliminación de restricciones de los movimientos de capital entre los Estados Miembro de la Unión y propiamente entre España y terceros países según establece propiamente el TFUE<sup>23</sup>. Como puede entenderse, esta liberalización no es absoluta, ya que el propio Tratado en su ánimo de dar capacidad de ejecución de su normativa, y en interés de darles cierta autonomía, permite a los estados en su artículo 65.1.b) las siguientes herramientas para que en los siguientes supuestos, el estado en este caso Español pueda controlar las inversiones exteriores:

“a) Procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística,

b) y permite tomar medidas justificadas por razones de seguridad y orden público.”

En desarrollo del punto “a)” tenemos en el derecho español las mencionadas Ley 19/2003 (que en su artículo 3 establece “*Obligaciones de información*”) y el RD 571/2023, que desarrolla esta obligación en sus capítulos II y III, en los que se dispone la obligatoriedad de

---

<sup>21</sup> Reglamento (UE) nº 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países («DOUE» núm. 351, de 20 de diciembre de 2012, páginas 40 a 46 (7 págs.))

<sup>22</sup> Véase, supra. Reglamento 1219/2012, considerando 17 y artículo 16

<sup>23</sup> Véase TFUE art. 63: “1. *En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.*”

declarar en el Registro de Inversiones<sup>24</sup> las inversiones, tanto exteriores en España (cap. II), como españolas en el exterior (cap. III)<sup>25</sup>.

Respecto al punto “b)”, que sería la forma más amplia de poder limitar dichas inversiones, tenemos en el ordenamiento español la Ley 18/1992<sup>26</sup>, en la cual se da una regulación específica con capacidad para establecer sus límites por motivos de interés público y de la propia Defensa Nacional en los siguientes sectores: *Juego, Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, Televisión, Radio, Transporte Aéreo*; sin que aun así quepa discriminación posible a residentes en EEMM de la Unión salvo “*por lo que se refiere a las actividades de producción o comercio de armas o relativas a materias de defensa nacional*”<sup>27</sup>.

Además, y considerando ambos puntos, en la mencionada Ley 19/2003 se establece un mecanismo de control mediante autorizaciones<sup>28</sup>, que viene desarrollada por dicho RD 571/2023 el cual además ahonda en la mencionada Ley 18/1992.

---

<sup>24</sup> Orden ECM/57/2024, de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores («BOE» núm. 27, de 31/01/2024), en su artículo 2 “Ámbito de Aplicación”, nos desarrolla dicho Registro de Inversiones:

“1. Esta orden se aplica a todas las declaraciones de inversiones exteriores que han de ser presentadas en el Registro de Inversiones de la Subdirección General de Inversiones Exteriores, dependiente de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.”

<sup>25</sup> Véase Ley 19/2003 arts. 3 a 5

<sup>26</sup> Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España («BOE» núm. 159, de 03/07/1992)

<sup>27</sup> Véase. Supra. Ley 18/1992 Artículo Único. 1 y 2.

<sup>28</sup> Véase Ley 19/2003 art. 6, 7 y 7 bis. Se nos da un marco en el que se requerirán de autorizaciones, primero si se establece de manera expresa para las medidas de los arts. 4 y 5 por una “cláusula de salvaguarda” o por “medidas excepcionales”, las cuales vienen determinadas tanto por el Consejo de la Unión Europea y el Consejo de Ministros en busca de prohibir o limitar las relaciones con terceros Estados que estos hubieran dictado previamente. Pero caso distinto nos lo encontramos respecto del art. 7 y 7 bis, en estos se requerirá de una autorización de manera obligatoria, para los supuestos de “suspensión de régimen de liberalización” que se dan frente a aquellas inversiones que pudieran afectar aunque de manera ocasional, con el ejercicio de poder público o actividades relacionadas con defensa nacional, o que puedan afectar al orden público, seguridad pública y salud pública [ejemplo de estas las descritas en la mencionada Ley 18/1992 o las desarrolladas en el art. 7 bis. 2 (se mencionan unas infraestructuras críticas que vienen recogidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las mismas («BOE» núm. 102, de 29/04/2011.)), 3, 4, 5 y 6].

Para añadir también se describe las situaciones en las que según esta norma se considera inversión extranjera directa en España en el art. 7 bis. 1, y se ponen dos circunstancias: que el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de una sociedad española; y las que se determinen en la ley de defensa de la competencia. [Visto este último punto invito al lector a leer simplemente el título de la siguiente noticia para poder poner en contexto la importancia de la redacción de la norma, RAMÓN MUÑOZ, *El grupo saudí STC compra el 9,9% de Telefónica por 2.100 millones y se convierte en su primer accionista*, El País, Madrid, 05/09/2023, <https://elpais.com/economia/2023-09-05/el-grupo-saudi-stc-se-hace-con-un-99-de-telefonica-por-2100-millones-y-se-convierte-en-primer-accionista.html>. Remarcar además el subtítulo de la noticia “La empresa de telecomunicaciones afirma que no pretende hacerse con <el control o con una participación mayoritaria> de la firma española”. [Se ha de mencionar que aunque el grupo STC hiciera el movimiento de adquisición de un 9,9% no significa que fueran a esquivar la autorización ya que el RD 571/2023 o también descrita “ley antiopa” en su

## 1.2.- PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

### 1.2.1.- Contextualización de los problemas políticos

Tras la conceptualización de la inversión tanto desde el punto de vista internacional como doctrinal y habiendo recogido la normativa institucional de la Unión Europea e interna del Estado Español, nos queda por explicar la forma de defensa que tienen estos inversores.

Para empezar, esta necesidad de defensa de las propias inversiones se ha de contextualizar en que toda persona jurídica que posea un interés de crecimiento, observará todas sus opciones dentro del mercado propio del Estado en que se encuentre, pero irremediablemente, optará por la manera más fácil en la que pueda expandirse dentro de un sistema competitivo “feroz”. Uno de los ámbitos donde puede diferenciarse respecto a las demás, es realizando el crecimiento hacia el exterior, buscando nuevos mercados mediante la inversión en otros países, ya fuere a través de sucursales, de filiales, o incluso mediante aportaciones de capital u otras diversas formas. Este factor se ve propiciado aún más con el fenómeno de la globalización que lleva surgiendo años atrás en la escala mundial, situando a estas empresas multinacionales como los principales actores de la economía internacional.

---

artículo 18, impuso el requisito de solicitar autorización para las inversiones directas relacionadas con la Defensa Nacional en la que se incluye Telefónica (debido a sus contratos con las Fuerzas Armadas) para aquellas inversiones superiores al 5%. Es por esto por lo que la sociedad solo podía ejercer el control frente al 4,9% del 9,9% que poseía, pues la primera porción era la inversión directa y el 5% restante era simplemente una inversión indirecta a través de derivados, y si hubiera querido ejercer el control en la sociedad mediante este 9,9% tendría que recabar la autorización correspondiente primero para adquirir este 5% restante como inversión directa, DAVID PAGE, *Arabia Saudí tiene que pedir permiso al Gobierno para controlar el 9,9% en Telefónica*, El Periódico de España, 06/09/2023, <https://www.epe.es/es/activos/20230906/arabia-pedir-permiso-gobierno-controlar-telefonica-91760763>].

Posterior a esta noticia, y muy recientemente, el Consejo de Ministros aprobó la autorización que enmarca los artículos ya mencionados y el propio RD 571/2023 para que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), pudiera contrarrestar la inversión del grupo saudí adquiriendo en este caso un 10%, convirtiendo al ente público como mayor accionista [esta es la mayor inversión de un gobierno español en una empresa privada], AGUSTÍN MARCO, *El Gobierno compra el 10% de Telefónica para contrarrestar a Arabia Saudí*, El Confidencial, 19/12/2023, [https://www.elconfidencial.com/empresas/2023-12-19/gobierno-compra-10-telefonica-contrarrestar-arabia-saudi\\_3795792/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2023-12-19/gobierno-compra-10-telefonica-contrarrestar-arabia-saudi_3795792/)).

El final de este intercambio de pareceres entre el gobierno español y la sociedad Saudí, es que esta última ya ha solicitado la autorización correspondiente para adquirir el otro 5% [el porcentaje que previamente estaba como inversión indirecta, y no se podía ejercer control en la sociedad mediante ella], y será el gobierno el que tenga la última palabra, A. MARCO, *Arabia Saudí ultima su desembarco total en Telefónica tras pedir permiso a Moncloa*, El Confidencial, 26/06/2024, [https://www.elconfidencial.com/empresas/2024-06-26/arabia-saudi-ultima-desembarco-telefonica-permiso-moncloa\\_3910595/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2024-06-26/arabia-saudi-ultima-desembarco-telefonica-permiso-moncloa_3910595/). [Desde el punto de vista de un servidor pudiera ser que el gobierno lo permita por sus relaciones con dicha sociedad si se cumplen ciertas condiciones ya dispuestas en su momento [estudiadas por el Gobierno y por la Junta de Inversiones Exteriores, organismo que se regula en el artículo 21 de la “ley antiopa”] entre los que se encuentra un tutelaje *a posteriori* durante cinco años [Se permite y se regula en el art. 23 con rúbrica “seguimiento” del propio Real Decreto], JOSÉ ANTONIO FRAUCA, *Las condiciones que el Gobierno impondrá a los saudíes en Telefónica: mantener sede y plantilla, no desinversiones y reparto de dividendos prudente*, El Confidencial Digital, 07/09/2023, <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/dinero/condiciones-que-gobierno-impondra-saudies-telefonica-mantener-sede-plantilla-desinversiones-reparto-dividendos-prudente/20230906172138631770.html> ].

Dado este contexto de globalización, el inversor privado ve posibles barreras en sus ansias de crecimiento en el pluralismo jurídico de cada Estado y en la necesidad de cumplimentar ciertos requisitos, con el previo estudio legal del Estado que ello amerita. Esto resulta en una fuente de inseguridad para el inversor por la “imposibilidad de vaticinar los cambios que las autoridades soberanas pueden introducir en la legislación vigente en el momento de la realización de la inversión”<sup>29</sup>, encontrándose este problema más acrecentado en Estados con falta de estabilidad política donde la defensa de dichas inversiones puede verse muy comprometida. A esto se le añade que, al existir este elemento de extranjería, se deja fuera al inversor extranjero de los procesos políticos de decisión y de participación directa en la vida política de los Estados.

La magnitud de las operaciones inversoras que esta empresa multinacional desarrolla propicia en ocasiones que dicho inversor extranjero se vincule por medio de un contrato directamente con el Estado receptor o con alguna entidad pública dependiente. Esto resulta en otro foco de inseguridad jurídica, ya que el Estado receptor pasa a ser legislador, juez y parte contratante, ya que dicha inversión se sujeta a la legislación interna y a sus autoridades judiciales.

Mencionado lo anterior, los principales problemas políticos que dan inseguridad jurídica al inversor pueden resumirse en los siguientes tres grupos<sup>30</sup>:

a) Expropiaciones, nacionalizaciones y confiscaciones. El elemento que puede dañar en mayor medida la inversión es la expropiación de la misma por el Estado receptor, fuera mediante expropiaciones directas como indirectas<sup>31</sup>. También se utilizará el término nacionalizaciones y confiscaciones en algunos APPRI's<sup>32</sup>, sin desviarse esencialmente del concepto de expropiación.

---

<sup>29</sup> IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p.49. [Desde mi punto de vista, podría darse también una posible reclamación de responsabilidad patrimonial en los Estados en los que el principio de confianza legítima de las administraciones públicas estuviera instaurado].

<sup>30</sup> ARIF HYDER ALI, JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL, JOSE MARÍA VIÑALS CAMALLONGA, Cap. 1 “Riesgos políticos más comunes para las inversiones españolas en el extranjero”, *Inversiones Españolas en el Extranjero: Mecanismos de Protección*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs. 17 a 19.

<sup>31</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA: *Inversiones Españolas ...*, p. 17. [Cuando hace referencia a la “expropiación indirecta”, los autores parecen estar haciendo una suerte de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, frente a leyes que sin poseer naturaleza expropiatoria, causa daños individualizados. Sabemos que la jurisprudencia permite este tipo de responsabilidad cuando el órgano jurisdiccional deduzca del acto legislativo aunque de modo presunto constatare la producción de una lesión o daño real y efectivo en los bienes o derechos de los particulares al margen de la potestad expropiatoria].

<sup>32</sup> Véase como ejemplo, los APPRI con Irán en su art. 4.1 y Moldavia en su art. 5.1 [Mencionar que el APPRI con Moldavia se mantendrá hasta su adhesión en la UE, como se explicará más adelante].

b) Trato discriminatorio del inversionista extranjero: Esta incidencia podría afectar en gran medida a las cargas injustificadas a las empresas extranjeras mediante aranceles con ánimo de favorecer las nacionales o de un tercer país.

c) Trato injusto e inequitativo: A la hora de obtener la tutela jurisdiccional por parte del Estado receptor de la inversión.

### 1.2.1.1.- ¿Se puede recurrir a la protección diplomática?

Con esto, el Inversor podría pensar en recurrir a la protección diplomática<sup>33</sup>. Sin embargo, esto resultará infructuoso pues presenta diversas dificultades. Como sabemos, la protección diplomática es una acción privativa y discrecional del Estado, en la que el Estado de origen del inversor puede atender a causas políticas para no realizarla, o incluso en caso de ejercerla puede luego revocar libremente la reclamación.

Ahora bien, estas consecuencias que podían surgir se encuentran relativizadas, porque existe en ciertos regímenes normativa interna que obliga al Estado originario a proteger al nacional en el extranjero con la amenaza de una indemnización, y además porque en el tema en el que nos encontramos sobre las inversiones extranjeras existen los acuerdos ya mencionados en los que se prevé el recurso de mecanismos de arreglo de controversias a los que pueden acceder los particulares<sup>34</sup>.

Como recoge el propio Proyecto de artículos sobre Protección Diplomática, para que pudiera el inversor acceder a esta tendría que cumplir con ciertos requisitos, uno de los cuales sería agotar todos los recursos internos como se recoge en el Artículo 14 con rúbrica “*Agotamiento de los recursos internos*”, lo que chocaría con la finalidad de los acuerdos que buscan dar una mayor seguridad jurídica a los particulares, sin tener que pasar por todas las fases del derecho procesal interno. Por esto, el propio Proyecto recoge estos mecanismos de arreglo de controversias y los favorece, estableciendo una excepción al anterior precepto al establecer en el artículo 15 con rubrica “*Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos*” la utilidad de evitar los mismos, y especifica en su apartado e): “*el Estado*

---

<sup>33</sup> Art. 1 *Proyecto de artículos sobre la protección diplomática* (proyecto de artículos aprobado por la Comisión en su 58.º período de sesiones), en el que se recoge la definición de la misma:

“[...] la protección diplomática consiste en la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado con miras a hacer efectiva esa responsabilidad.”

<sup>34</sup> PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, cap. IV. “La aplicación de las normas internacionales”, *Sistema de Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Aranzadi S.A., Cizur Menor, pág. 293;

*cuya responsabilidad se invoca haya renunciado al requisito de que se agoten los recursos internos.”.*

De esta manera, el Estado podría estar dispuesto a renunciar a los requisitos exigidos (si así lo establece en el Acuerdo) por motivos de liberalización, práctica que ya se ha visto reflejada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>35</sup>. Esta renuncia puede ser en favor de distintos tribunales arbitrales para que estos juzguen el asunto, estableciéndose normalmente en el articulado del tratado bilateral concertado antes o incluso después de la controversia<sup>36</sup>. Esto se reconoce en el Convenio del CIADI en su art. 26<sup>37</sup> donde se reconoce la renuncia expresa en los acuerdos (o incluso entre los contratos entre Estado y extranjero) y su irrevocabilidad<sup>38</sup>.

Finalmente hemos de limitar la utilización de la Protección Diplomática por el propio articulado del proyecto, en el cual el artículo 17<sup>39</sup> nos dice que serán los propios tratados los que puedan excluir la protección diplomática en favor de los sistemas resolución de controversias, lo que surge en la mayoría de supuestos. Eso sí, en el caso de que fuera necesario, según podemos observar en la redacción del artículo, la protección diplomática podría aplicarse en tanto y cuanto no sea incompatible con la norma de derecho internacional.

---

<sup>35</sup> Comentario al art. 15. e), publicado en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006, Volumen II Segunda parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General del *Proyecto de artículos sobre la Protección Diplomática*, par. 12, Doc. A/61/10, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2013, p. 54, ([https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2006\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2006_v2_p2.pdf)).

*“[...] la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, [...]. Se le ha considerado así como un medio de defensa y, como tal, renunciable, aun de modo tácito”*

<sup>36</sup> Véanse los “APPRI” entre España y Argentina, en su art. 10 y entre España y Arabia Saudita, en su art. 11 por ejemplo. En estos se recoge una renuncia a utilizar los medios diplomáticos en el plazo de 6 meses si de esta manera no se han podido resolver, para someterlo al Tribunal Arbitral Correspondiente según el Convenio.

Para ponerlo en contraposición, y señalar la existencia de más tribunales no solo el regulado en el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965, tenemos el APPRI con Rusia (antiguo APPRI con la URSS, como se explicará más adelante), que en su art. 10 se podrá resolver en un tribunal de arbitraje de acuerdo con el reglamento del instituto de arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, o mismamente el APPRI con Cuba el cual en su art. 11 llega a dar competencia al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

<sup>37</sup> “26. *Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.*”

<sup>38</sup> Véase en el Informe ... (véase la nota 35 *supra*), comentario al art.15.e), par. 14, p. 54.

<sup>39</sup> Véase nota 36. *Proyecto de...*, art. 17, “*El presente proyecto de artículos no se aplica en la medida en que sea incompatible con normas especiales de derecho internacional, tales como disposiciones de tratados relativas a la protección de las inversiones.*”



### 1.3.- APARICIÓN DE LOS ACUERDOS.

Por lo explicado, comienzan a aparecer acuerdos que buscan mitigar las medidas que pudiera realizar el Estado receptor para favorecer su situación respecto al inversor. Estas soluciones se enfocan en la liberalización y la protección de las inversiones, y aunque pudiera parecer contrario al sentido común, dichas medidas vienen realizadas por el propio Estado en su búsqueda de impulso del flujo de estos negocios en su economía.

Es por ello que frente a la aplicación exclusiva del Derecho interno del Estado receptor, estas soluciones han venido a través de los Tratados internacionales y otras normas de carácter regional que puedan cooperar en el ámbito de las inversiones extranjeras, respecto de su promoción y protección.<sup>40</sup> En estas soluciones se prevé la aplicación de estándares de tratamiento como el de trato nacional (TN) o trato de nación más favorecida (TNMF), limitando la capacidad de los Estados para imponer requisitos de entrada frente a estas inversiones extranjeras, persiguiendo una desregularización de la misma y de las operaciones relacionadas con la transferencia de beneficios.

Inicialmente los acuerdos que aparecieron se adecuaron a una teoría clásica de dichas inversiones exteriores, donde las mismas se veían completamente beneficiosas para el desarrollo de los Estados, pues esta podría ayudar a desarrollar la economía del mismo, mientras que su “capital doméstico” pudiera utilizarse al beneficio público. Dicha teoría fue tradicionalmente defendida por los Estados de economía de mercado libre, especialmente por EEUU y por los estados europeos, apoyándose más tarde en la globalización y en el desmantelamiento de la URSS y el cambio de rumbo protagonizado por los estados latinoamericanos en los años 90, impulsada esta visión por las instituciones económicas internacionales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)<sup>41</sup>. Además encontramos el apoyo por parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la OCDE<sup>42</sup>. Por ejemplo, en el Tratado bilateral de inversiones de España y Guinea Ecuatorial<sup>43</sup>, se manifiesta en el preámbulo la siguiente declaración: “el fomento y la protección de sus inversiones son propias para estimular la transferencias de capitales y de tecnología entre los

---

<sup>40</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 50

<sup>41</sup> Institución perteneciente al Grupo del Banco Mundial (GBM), el BIRF junto a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) se considera como Banco Mundial, aunque el GBM tenga otras instituciones como el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el CIADI. “Quiénes somos” Grupo Banco Mundial, acceso el 07/06/2024. <https://www.bancomundial.org/es/who-we-are>

<sup>42</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 54-58

<sup>43</sup> Véase APPRI España – Guinea Ecuatorial («BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2004, páginas 1009 a 1012 (4 págs.))

dos países en el interés de su desarrollo económico”. (Y, como veremos más adelante, podremos encontrar diferencias con los acuerdos norteamericanos en contraposición a los europeos pues estos van más allá incluso).

Esta situación de dependencia provocada por la visión clásica de las inversiones, defendida mayoritariamente por los Estados desarrollados, se acentúa en mayor medida en los Estados en vías de desarrollo, lo que ha provocado la aparición de detractores de la misma. Por último, en estos Estados en vías de desarrollo, es complicado medir el efecto de las inversiones pues no debe limitarse exclusivamente a un análisis en términos económicos o de flujo de inversiones, sino que debe ligarse junto al desarrollo respecto a los avances en la protección del medio ambiente, los derechos humanos o al respeto de la realidad social y cultural de los Estados<sup>44</sup>. Al final, el motivo por el cual los Estados desarrollados buscan impulsar el régimen global inspirado en la teoría clásica de inversión es porque “para el Estado de origen es más importante el interés privado de su nacional que el interés general o el desarrollo del Estado que recibe la inversión”<sup>45</sup>.

Ahora bien, aunque existieran detractores de la visión clásica, se volvió en la década de los 90 a la proliferación de los acuerdos incluso por los Estados en vía de desarrollo, para favorecer el crecimiento económico de estos. Los grandes protagonistas de este retorno fueron los estados nacidos del proceso descolonizador, los estados de la extinta Unión Soviética, así como los países latinoamericanos que estaban más centrados en la economía planificada, impulsándose una gran cantidad de Tratados bilaterales de inversión por estos, y la firma del Convenio de Washington de 1965 por el que se instituía el CIADI<sup>46</sup>.

### **1.3.1.- Tipos de Acuerdos**

Como veníamos diciendo proliferaron distintos acuerdos. Actualmente en España existen varios tipos de Acuerdos de Protección de Inversiones, que se pueden resumir en:

- Acuerdos de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones (APPRIs).

---

<sup>44</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 59-60.

<sup>45</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 61.

<sup>46</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I, cap. II “Cobertura jurídica de la inversión extranjera en supuestos de expropiación”, *El Arbitraje en los Litigios de Expropiación de Inversiones Extranjeras*, Bosch, Barcelona, pp. 101-106

- Acuerdos firmados por España como país miembro de la UE. Tenemos los siguientes acuerdos que afectan a España directamente, el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA por su acrónimo en inglés) es el acuerdo comercial entre la UE y Canadá que se firmó el 31 de octubre de 2016. También tenemos el acuerdo de protección de inversiones entre la UE y Singapur que se firmó el 19 de octubre de 2018. Está pendiente de ratificación. Por último tenemos el acuerdo de protección de inversiones entre la UE y Vietnam que se firmó el 30 de junio de 2019, el cual está pendiente de ratificación.<sup>47</sup>
- Acuerdos de Protección de Inversiones (APIs) enfocados en el mecanismo de resolución de disputas, se enmarca en el nuevo enfoque ICS (*Investment Court System*), el cual intenta dotar de mayores garantías de transparencia independencia y legitimidad los procedimientos de resolución de disputas inversor-Estado. Además incluyen disposiciones sobre transparencia, Responsabilidad Social Corporativa, derechos humanos y laborales, y protección del medioambiente.<sup>48</sup>
- Otros tratados multilaterales.

### 1.3.1.1.- Los tratados multilaterales y el fracaso del AMI

Me detengo en los tratados multilaterales, pues estos llevan utilizándose como herramientas para la cooperación entre un número amplio de países desde hace ya mucho tiempo. Algunos ejemplos que llegan a establecer ciertas regulaciones en materia de inversión, pero no completamente centrados en ellos pueden ser tanto el TCEE (Roma) como el TLCAN o el Tratado de la Carta de la Energía (Lisboa 94), que se diferencian en gran manera de los APPRI, pero “contienen normas que han sido fundamentales de cara a la liberalización de las inversiones”<sup>49</sup>, varias de estas herramientas han culminado en grandes tratados como el Tratado de Maastricht, mientras que el TLCAN por ejemplo tiene disposiciones claramente asemejadas a las de los APPRI’s.

---

<sup>47</sup> Véase la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, del Gobierno de España ([https://comercio.gob.es/es-es/inversiones\\_exteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/Acuerdos-proteccionUE.aspx](https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/Acuerdos-proteccionUE.aspx) última vez visitado 06/06/24)

<sup>48</sup> Véase la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, del Gobierno de España ([https://comercio.gob.es/es-es/inversiones\\_exteriores/acuerdosinternacionales/Paginas/default.aspx](https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/acuerdosinternacionales/Paginas/default.aspx) última vez visitado 06/06/24)

<sup>49</sup>ANA CRESPO HERNÁNDEZ. El Acuerdo Multilateral de Inversiones: ¿crisis de un modelo de globalización? Madrid: EUROLEX, 2000, p. 56

Pero aparte de los ya mencionados, es complicado encontrar Acuerdos generales de integración que regulen las inversiones con normas de estilo de los APPRI's, por lo que aquí nos vamos a centrar en la labor realizada por el Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), institución que sin tener un ámbito universal ha estado presente en la elaboración de acuerdos en materia de inversión<sup>50</sup>. Ha emprendido trabajos para la elaboración del Acuerdo Multilateral de Inversiones (en adelante AMI), la Declaración sobre inversiones internacionales y empresas trasnacionales del 21 de junio de 1976, también se ha de mencionar el Convenio sobre protección de los bienes extranjeros, que “aunque finalmente no salió adelante ha tenido una gran importancia para la uniformización del derecho de las inversiones, pues se considera la base sobre la que se asienta el modelo europeo de APPRI”<sup>51</sup>.

Como venimos diciendo, la iniciativa de regulación multilateral vino con instrumentos de carácter muy diverso, algunos vinculantes y otros no, pero ninguna de estas ha supuesto hasta el momento la uniformización de la normativa sobre inversiones en la comunidad internacional<sup>52</sup>. Existen varias organizaciones que han pretendido codificar con carácter la inversión: la ya mencionada OCDE con el AMI, la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), pero solo con Acuerdos “que tocan tangencialmente la cuestión”<sup>53</sup>. También hay que mencionar el Banco Mundial, promotor de Convenios como los que crea el AMGI<sup>54</sup> o propiamente el ya mencionado Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, o por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante CNUCED) en el cual “se han llevado a cabo trabajos para el análisis de las consecuencias que tiene para el desarrollo la eventual elaboración de un marco multilateral para la inversión”<sup>55</sup>. Como ya podemos vislumbrar el Convenio del CIADI es el que mayor éxito ha tenido en la protección de la inversión extranjera y hablaremos de ello en siguientes capítulos.

También aparecieron instrumentos de carácter no vinculante, centrándose en los aspectos de fondo respecto a la inversión y el comportamiento de las multinacionales, que

---

<sup>50</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 58

<sup>51</sup> P.Julliard en su obra “L'Evolution...”, loc. cit. P.117 y “Un Accord multilateral...”, loc. cit.,p.52-53, que este Convenio sirve de fuente para los APPRI'S suscritos por los diversos países europeos; Citado en CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 58

<sup>52</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 60

<sup>53</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 61

<sup>54</sup> Convenio de 1985 constitutivo de la Agencia multilateral de Garantía de inversiones.

<sup>55</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 61

tienen cierta efectividad<sup>56</sup>. Entre estos tenemos los principios directores de la OCDE, el Proyecto de código de Conducta de las NNUU para las empresas transnacionales de 1983, que aunque no fuera adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas se considera el de “mayor relevancia”<sup>57</sup>, y los principios directores del Banco Mundial relativos al tratamiento de la inversión extranjera directa de 1992, entre otros. El proyecto de Código de Conducta se dedica a la regulación del comportamiento de las multinacionales mientras los principios directores del Banco Mundial pretenden establecer estándares que deberían respetar el Estado receptor de la inversión<sup>58</sup>.

La aparición de estos acuerdos se justifica en el incremento del flujo de inversiones y su incidencia sobre la aceleración de la mundialización, en parte porque los únicos instrumentos que regulan las condiciones de admisión y gestión de las inversiones son las propias legislaciones nacionales y los APPRI. El problema de estos últimos es que se consideran excesivos e insuficientes, “porque si todos los países tuvieran que estar vinculados por Tratados bilaterales, sería necesario que existieran alrededor de 7.500”<sup>59</sup>.

Por este motivo, y dado a la creciente importancia de la inversión extranjera directa junto a la ausencia de normas multilaterales vinculantes, supone de cierta manera un obstáculo que podría ralentizar el ritmo de una mayor integración de la economía mundial<sup>60</sup>. Esto de cierta manera resalta la necesidad del enfoque multilateral pero sin sustituir los acuerdos bilaterales, ya que estos pueden ser completados con los primeros.

Ahora bien, hay que mencionar irremediabilmente el fracaso del Acuerdo Multilateral de Inversiones, desarrollado en el seno de la OCDE durante los años 1995 y 1998, este se posicionaba, como el resto de acuerdos multilaterales como una herramienta para impulsar el incremento de los flujos de inversiones y evitar así los problemas que podían surgir con los diferentes modelos de Tratados, sustituyendo el entramado de los BIT's simplificando el escenario jurídico. Este fracaso vino por distintas causas, la primera de ellas es que el foro de

---

<sup>56</sup> Como se ha apuntado, hay que diferenciar entre su efecto jurídico y su efectividad. Vid. Sobre ello SKB. Asante, loc. cit., p. 623. Las Compañías tienden a respetarlos, con independencia de que no tengan carácter vinculante, para promover su buena imagen a propósito de los Códigos de Conducta, ya que el riesgo de exponerse a las críticas del público puede suponer pérdidas económicas, cf. R. Thusing, “Codes of Conduct – a growing concern for Enterprises?”, R. Blanpain (ed.), *Multinational Enterprises and the Social Challenges of the XXIst Century*, Gran Bretaña, 2000, p. 95.; Citado en CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral ...*, p. 64

<sup>57</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 64

<sup>58</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 64

<sup>59</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, Capítulo II “Elaboración del Acuerdo Multilateral de Inversiones”, *El Acuerdo Multilateral...*, EUROLEX, 2000, p. 73; véase nota 68 (*infra*).

<sup>60</sup> CRESPO HERNÁNDEZ, A, *El Acuerdo Multilateral...*, p. 74

negociación donde participaban los Estados de la OCDE quedaban fuera los países en vías de desarrollo fallando de cierta manera a su legitimidad. Otra razón se encuentra en el excesivo carácter liberalizador y desregulador del mismo, ya que se partía de un punto erróneo, pues se creía que existía un grupo de normas comúnmente aceptadas por todos los Estados, punto que se vio claramente discutido, pues este se asemejaba más al modelo de los acuerdos estadounidense y no al europeo, diferencia que aparece esencialmente en la fase de admisión donde el modelo europeo aplica los estándares de trato nacional (TN) y trato de nación más favorecida (TNF) después de que el Estado haya admitido y establecido la inversión, a diferencia del modelo estadounidense que aplica los estándares en la fase de admisión, restringiendo a los Estados de definir y modificar las condiciones de acceso. Pero el principal motivo es el carácter multilateral del tratado en sí, donde aparecen varias críticas respecto a preocupaciones medioambientales y sociales, realizadas no solo en el seno de la OCDE sino por la opinión pública y la sociedad civil a través de las ONG o los grupos de presión<sup>61</sup>.

## 2.- LOS APPRIS Y SUS CARACTERÍSTICAS

### 2.1.- NATURALEZA Y OBJETIVO

Como se ha venido mencionando durante todo el trabajo los APPRIs o BITs<sup>62</sup> juegan un papel fundamental en la protección de las inversiones españolas en el extranjero mayoritariamente frente las expropiaciones. Estos tratados bilaterales de naturaleza recíproca<sup>63</sup> contienen medidas y cláusulas destinadas a proteger en el plano del derecho internacional las inversiones realizadas por los inversores de cada Estado Parte en el territorio del otro Estado Parte. De esta manera se consigue que los inversores que se muevan dentro de un acuerdo de promoción y protección estén, como su propio nombre indica, más protegidos que uno que no lo estuviera, ya que el objetivo de estos es proporcionar un ambiente estable y favorable a la inversión que permita reducir los factores de incertidumbre

---

<sup>61</sup> IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 118-121

<sup>62</sup> *Bilateral investments treaties*

<sup>63</sup> Este principio de reciprocidad no siempre ha existido como tal, pues la realidad material, es que existen diversos acuerdos de protección de la inversión más enfocadas en una dirección única, ejemplo de ello, encontramos los Acuerdos entre Francia e Indonesia (1973), y Corea (1975), pues estas solo contenían normas de protección del inversor francés, pues no existía inversión en la otra dirección. SACERDOTI, *R des C.*, cit. p. 299; Citado en ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, Cap. III "Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APRIs)", *La Protección de las Inversiones Exteriores (Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Celebrados por España*, Tirant Lo Blanch, 2005, Valencia. P.122

política y jurídica que a veces afectan al desarrollo de los proyectos de inversión a los que se suele enfrentar la empresa en el exterior<sup>64</sup>.

Aunque se les defina como “acuerdos” los mismos tienen valor de tratados<sup>65</sup>, por consiguiente y según las reglas del derecho internacional público se desprende la obligación para los Estados signatarios de cumplirlos, pues en caso contrario incurrirían en responsabilidad internacional. En total hay en la actualidad 2835 BITs acordados en el derecho internacional<sup>66</sup>, de los cuales 60 están en vigor en España<sup>67</sup>.

Estos tratados españoles se identifican en mayor medida con el modelo denominado europeo, el cual responde al modelo de Tratado internacional de inversiones de la OCDE, elaborado en 1967<sup>68</sup>. Es por esto por lo que la mayoría de estos acuerdos siguen un patrón parecido de estructura que se repite en la mayoría de casos, lo que no significa que este se mantuviera estancado, sino que ha evolucionado adoptando peculiaridades respecto de algunos países, llegándose a firmar un segundo APPRI con países como Bolivia, Marruecos, China y México a los pocos años<sup>69</sup>.

En cuanto a los Objetivos, cada uno de estos acuerdos presentan sus objetivos en sus preámbulos<sup>70</sup>, que suelen ser como el contenido en el Acuerdo con Argentina<sup>71</sup>, que dice: “*El Reino de España y la República Argentina(...) Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio económico de ambos países, proponiéndose crear condiciones*

---

<sup>64</sup> Véase p. 10

<sup>65</sup> Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969 («BOE» núm. 142, de 13 de junio de 1980, páginas 13099 a 13110 (12 págs.)). En su parte I de Introducción, en el artículo 2 se dice lo siguiente: “2. *Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*”.

<sup>66</sup> Según UNCTAD División on Investment and Enterprise en su *International Investment Agreements Navigator* (que podría traducirse como el < Navegador de Acuerdos Internacionales de Inversión), que puede revisarse en el siguiente url: (<https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/by-economy>) (última vez revisado: 30/06/2024)

<sup>67</sup> Véase Anexo I

<sup>68</sup> IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 136

<sup>69</sup> IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 137; El acuerdo con Bolivia se encuentra denunciado por parte del gobierno de Bolivia («BOE» núm. 231, de 23 de septiembre de 2014, páginas 73992 a 73992 (1 pág.))

<sup>70</sup> DOLZER, R. Y STEVENS, M.: *Bilateral Investment Treaties*, Kluwer Law International, The Hague, 1995, p. 20, citado en ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA. *Inversiones Españolas...*, p. 22. En este, los primeros autores afirman que el preámbulo permite determinar las perspectivas del tratado, además de contener las consideraciones políticas económicas, históricas o culturales que las partes tuvieron en cuenta para llevar a cabo la negociación y la formulación del mismo.

<sup>71</sup> Véase Preámbulo de APPRI entre el Reino de España y la República («BOE» núm. 277, de 18 de noviembre de 1992, páginas 38879 a 38881 (3 págs.))

*favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra, y reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en ese campo (...)*". De esta manera se alcanzan tres objetivos básicos, la cooperación económica bilateral, las condiciones favorables para las inversiones procedentes de cada una de las Partes (habitualmente siendo el estado más avanzado el emisor de capital, aunque esta dinámica debido a la evolución de la economía internacional está más disipada<sup>72</sup>) y la estimulación de las inversiones mediante la promoción y la protección recíproca. Hay preámbulos más desarrollados, como el del Acuerdo entre el Reino de España y Guinea Ecuatorial, que expone el interés en "*estimular las transferencias de capitales y de tecnología entre los dos países (...)*"<sup>73</sup>.

Estos Preámbulos adquieren mayor importancia al presentar el objeto y propósito en estos. De esta manera, el texto deberá interpretarse de conformidad con su sentido ordinario y su propósito según el propio artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados<sup>74</sup>.

Además, contienen el principio de información recíproca sobre las posibilidades de inversión existente en su Estado, adquiriendo cada Parte el compromiso de informar a la otra. Esto no aparece expresamente en los APPRI como una obligación, sino que procede de una actitud positiva de publicidad de las leyes y reglamentos de cada Estado<sup>75</sup>. Sin embargo el mismo ha llegado a mencionarse en los acuerdos bien por instancia de parte del inversor<sup>76</sup>, o por cuenta propia del estado, como se refleja en el art. 2.2 del APPRI con México<sup>77</sup>:

---

<sup>72</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 23

<sup>73</sup> Véase Preámbulo APPRI España – Guinea Ecuatorial («BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2004, páginas 1009 a 1012 (4 págs.))

<sup>74</sup> Véase nota 67, art. 31.2.: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

<sup>75</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, p. 127

<sup>76</sup> Como el caso del APPRI España – Costa Rica («BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999, páginas 27066 a 27070 (5 págs.)), que en su art. II. 2 dice lo siguiente:

"Artículo II. Promoción y admisión. 2. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, cada Parte Contratante se esforzará, a petición de la otra Parte Contratante, en informar a esta última de las oportunidades de inversión en su territorio."

<sup>77</sup> Véase APPRI España-México («BOE» núm. 81, de 3 abril 2008, págs. 18461 a 18466)



*“2. A fin de promover los flujos de inversión recíproca las Partes Contratantes intercambiarán la información que facilite el conocimiento de las condiciones y oportunidades para la inversión en sus territorios”.<sup>78</sup>*

Recordemos para acabar que estos Acuerdos tienen que entenderse en su doble dimensión: por un lado, como normas que vinculan a los Estados contratantes en el plano internacional [que es lo que estudiaremos mediante el arbitraje], y el plano interno en el que una vez publicados en el BOE, como normas jurídicas internas vinculando de forma plena al Estado español, quedando obligadas todas las autoridades españolas a observar su cumplimiento<sup>79</sup>.

## **2.2.- CONTENIDO**

Definidos el ámbito de aplicación material respecto de inversión y con ejemplos en la práctica convencional del Estado Español donde también ha llegado a definir la inversión como en el Acuerdo con Arabia Saudí, cuyo artículo 1.1. dice lo siguiente:

*“1. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activo que sea propiedad o esté controlado por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes: a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y prendas, usufructos y derechos similares; b) participaciones, acciones y obligaciones de sociedades y otro tipo de derechos o intereses en sociedades, así como valores emitidos por una Parte Contratante o por cualquiera de sus inversores; c) el derecho a aportaciones monetarias, como las derivadas de un préstamo, o a cualquier prestación que tenga un valor económico y que esté relacionada con una inversión; d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, conocimientos técnicos (know-how) y fondo de comercio; e) derechos a realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, incluidas las licencias, permisos o concesiones otorgados de conformidad con las leyes. Ningún cambio en la forma en que se inviertan o reinviertan los activos afectará a su carácter de inversión.”*

---

<sup>78</sup> Este en su versión derogada anterior del APPRI España-México («BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 1997, páginas 3780 a 3785 (6 págs.)), en su art. 2.3, recababa dicha información en un “Documento de promoción” que decía lo siguiente: “3. (...), las Partes Contratantes elaborarán documentos de promoción de inversión y darán a conocer información detallada sobre: a) Oportunidades de inversión. b) Las leyes, reglamentos o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten a la inversión extranjera incluyendo, entre otros, regímenes cambiarios y de carácter fiscal, y c) El comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios”.

<sup>79</sup> Véase IRURETAGOiena AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 141, donde lo fundamenta no solo en la Constitución Española en sus arts. 93 y 96 donde se establece “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico”; Sino además por el principio de jerarquía que ordena en el ordenamiento español.

Aunque como ya se explicó, podría ser un error conceptualizar de manera tan detallada el concepto de inversión porque de esta manera se puede limitar la misma consiguiendo un efecto negativo<sup>80</sup>.

Teniendo una definición personal con la definición de inversor, donde se suele referir a este por su residencia y no tanto por su ciudadanía, aunque ambos casos se pueden encontrar en los acuerdos, como es el ejemplo del APPRI suscrito entre el Reino de España y la República del Perú<sup>81</sup>, el cual dispone en su artículo 1. 1.a.): “ 1. Por «inversores» se entenderá: a) Personas físicas que, en el caso del Reino de España, sean residentes en España con arreglo al derecho español, y, en el caso de la República del Perú, tengan la nacionalidad peruana de conformidad con su legislación”. Y teniendo en cuenta el contexto del Convenio CIADI, el artículo 25. 2 establece una jurisdicción *rationae personae* de personas naturales, partiendo de un criterio como poseer la nacionalidad del Estado Contratante que haya firmado su jurisdicción al CIADI y no poseer además la nacionalidad del Estado receptor de la inversión<sup>82</sup>.

### **2.2.1.- Admisión y Establecimiento**

Pasamos a describir el contenido de estos acuerdos, empezando con la faceta de la admisión y el establecimiento. La admisión se puede referir al derecho de entrar o tener presencia económica en un país. Como se ha explicado, el modelo europeo se centra en dar una mayor capacidad a los Estados para poner condiciones de entrada aun encontrándose en un modelo liberalizador. Mientras que el establecimiento es el derecho del nacional o de la compañía a desarrollarse permanentemente con el propósito de iniciar la actividad económica<sup>83</sup>. Salvo acuerdo en contrario, la admisión se rige por el ordenamiento jurídico del país receptor de la inversión, que deberá promover la inversión respecto de la otra Parte, como se ve en el APPRI suscrito por España con Argentina, que en el art. 2.1. dice:

*“1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos”.*

---

<sup>80</sup> Véase p. 5

<sup>81</sup> Véase APPRI España – República del Perú («BOE» núm. 59, de 8 de marzo de 1996, páginas 9314 a 9317 (4 págs.))

<sup>82</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 30

<sup>83</sup> UNCTAD, “Key Terms And Concepts In Iias: A Glossary” en *UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements*, Nueva York y Genova, 2004. p. 3

De esta forma dentro de los APPRI's suscritos por España veremos que respecto a ciertas materias la admisión de la inversión exterior puede ser condicionada, limitada o incluso prohibida<sup>84</sup>.

### 2.2.2.- Tratamiento

Una vez admitida y establecida la inversión, esta recibirá el tratamiento que se disponga en el Acuerdo, teniendo el mismo disposiciones que determinen el nivel de protección de la inversión. El primero de ellos que se reconoce lo encontramos en el *tratamiento justo y equitativo*. Al ser estos unos conceptos jurídicos indeterminados<sup>85</sup>, tenemos que discernir su sentido real. En este sentido, se destaca el tratamiento justo y equitativo en tres cláusulas: la primera, las de redacción simple o sencilla que se concisa este elemento con el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida, recogiendo así un artículo general sobre el trato de la inversión, siendo este el modelo al que se inclina un tercio de los Acuerdos<sup>86</sup>, ejemplo de ello lo vemos en el artículo 4 del APPRI con Perú, que con la rúbrica "*Tratamiento*" establece:

*"1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.*

*2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de Nación Más Favorecida.*

(...)

*5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores".<sup>87</sup>*

El segundo tipo de cláusulas tiene una presencia menor en la práctica convencional española, en la que la cláusula de del trato justo y equitativo se complementa con referencia al Derecho Internacional o a la garantía de plena protección y seguridad mediante un estándar de protección. Por último, el tercer tipo de cláusulas, y la gran mayoría de ellos, contienen una

---

<sup>84</sup> Véase p. 8

<sup>85</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, p. 232. Se refiere al trato justo y equitativo como estándar general de trato junto al tratamiento nacional. Por lo que se puede entender que este tratamiento es una regla de alcance general que se conecta con el estándar mínimo y que puede aplicarse como una parte de dicho mínimo internacional

<sup>86</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 53

<sup>87</sup> Otro ejemplo se ve en el artículo IV del APPRI con Argentina.

formulación amplia del *trato justo y equitativo*, complementándolo con una acumulación de los distintos estándares de protección<sup>88</sup>.

Como veíamos, este tratamiento no ha alcanzado un consenso en la doctrina, puesto que a veces se coloca junto a la cláusula de protección de la inversión [del estándar internacional] y otras junto a las cláusulas de TN y TNMF, teniendo un alcance distinto en cada caso<sup>89</sup>. Incluso en aplicación del mismo, respecto al APPRI entre España y México, se llegó a matizar con motivo del arbitraje del CIADI el contenido del tratamiento justo del art. 4.1 y equitativo como “una parte constitutiva del principio de buena fe reconocido por el Derecho Internacional” según los árbitros Grijera Naón, Bernal Vereza y Fernández Rozas<sup>90</sup>.

El segundo y tercer tratamiento son los ya mencionados Tratamiento Nacional (TN) y Tratamiento de Nación Más Favorecida (TNMF) que buscan prohibir el trato discriminatorio. El primero significa que el país receptor acuerda dar a los inversores extranjeros y a sus inversiones un tratamiento no menos favorable que el tratamiento concedido a los inversores y a las inversiones nacionales, mientras que la segunda implica que el inversor deberá recibir un tratamiento no menos favorable que el tratamiento que pudiera recibir cualquier tercer Estado. En este sentido se aprecia el razonamiento en el asunto *Maffezini v. España*<sup>91</sup>. Ambas se suelen recoger en la misma cláusula, pero tienen efectos distintos<sup>92</sup>.

Cuando se aplique el TN, el elemento de comparación será el sistema jurídico interno, entendido en un sentido amplio, mientras que al aplicar el TNMF, se entiende que el punto de comparación son los tratados internacionales firmados por el Estado receptor. Por ejemplo, el art. 5 del APPRI entre España y Jordania<sup>93</sup>, dice lo siguiente:

---

<sup>88</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, pp. 53-54; Para el tercer tipo de cláusulas, los autores hacen mención del art.3 del APPRI con Vietnam («BOE» núm. 303, de 17 de diciembre de 2011, páginas 138406 a 138412 (7 págs.)), en el que primeramente se utiliza el estándar de protección internacional, sosteniéndose posteriormente en un estándar adicional como el compromiso de no obstaculizar, mediante medidas injustificadas la gestión mantenimiento, utilización disfrute o enajenación de dichas inversiones, y por último, haciendo mención a la obligación de los Estados Parte de respetar “*toda obligación que haya contratado por escrito con respecto a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante*”.

<sup>89</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, p. 233

<sup>90</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. México* (ARB(AF)/00/2), de 5 de julio de 2003, párr. 153-154; Citado en (García Rodríguez 2005), p.235.

<sup>91</sup> Ejemplo de este trato lo encontramos en el asunto *Emilio Agustín Maffezini v. España* (ARB/97/7) planteado ante el CIADI, párrafos 4 y 21, donde el tribunal entra a dictaminar, que al existir una cláusula de TNMF en el Convenio de España y Argentina (el que se estaba aplicando), pero existiendo un trato más favorable en el Convenio España – Chile, se aplicara esta segunda.

<sup>92</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 56

<sup>93</sup> Véase APPRI España – Jordania («BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2001, páginas 1185 a 1188 (4 págs.))

“1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado, el que resulte más favorable para el inversor interesado.

2. Cada Parte Contratante concederá, en su territorio, a los inversores de la otra Parte Contratante, por lo que respecta a la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute, ampliación o enajenación de su inversión, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado, el que resulte más favorable para el inversor interesado”.

Ahora bien, existen APPRI's con excepciones a ambas cláusulas como consecuencia de la soberanía nacional y del derecho de los Estados a procurar la defensa de su economía interior. Las más importantes son las que excluyen ambos tratamientos en relación con las obligaciones derivadas de procesos de integración regional o de tratados internacionales en materia fiscal y sobre todo a lo pertinente a doble imposición<sup>94</sup>, o la excepción a materias de interés público (salud, orden público y moral) y seguridad nacional<sup>95</sup>.

### **2.2.3.- Protección ante los supuestos de expropiación**

Los APPRI, junto al compromiso de dispensar a las inversiones el tratamiento antes mencionado, buscan “asegurar el respeto de los acuerdos particulares alcanzados entre el inverso y el estado receptor, la aplicación de normas internas e internacionales que prevean condiciones más favorables, la libertad de transferencia de los pagos obtenidos y el derecho del Estado a subrogarse en la posición del inversor cuando el Estado realice pagos en virtud

---

<sup>94</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 59; GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, p. 245; En ambos se menciona el artículo 4 del acuerdo (denunciado) entre España y Ecuador pues este muestra muy completo la exclusión del principio TNMF respecto a materias fiscales y aduaneras:

“3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su participación en: Una zona de libre comercio; Una unión aduanera; Un mercado común.

Una Organización de asistencia económica mutua o en virtud de un Acuerdo firmado antes de la fecha de la firma del presente Convenio que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte Contratante a los participantes de dicha organización.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualesquiera de las Partes Contratantes a inversionistas de terceros países en virtud de un Acuerdo para evitar la Doble Imposición o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.”

<sup>95</sup> Véase p. 9; Véase el ya mencionado APPRI España – Guinea Ecuatorial, artículo 4.4: “4. Las medidas que se adopten por razones de orden público, seguridad y salud públicas no se considerarán como tratamiento "menos favorable" en el sentido del presente Artículo.”

de una indemnización, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales, incorporan una disposición específica reguladora de la expropiación y la nacionalización”<sup>96</sup>.

Además de ofrecer una protección a las expropiaciones directas, lo hacen frente a las expropiaciones indirectas “o medidas de efecto equivalente a la expropiación” dando una cobertura completa a los inversores. Además, establecen un mismo régimen jurídico para la expropiación y la nacionalización. Por otra parte, estos recogen la posibilidad a favor del inversor extranjero de recurrir a otros medios de solución de diferencias como lo es el arbitraje internacional, pudiendo “escapar” de los tribunales internos, previendo una aplicación conjunta del Derecho interno del Estado expropiante y del Derecho internacional<sup>97</sup>.

Los requisitos para que podamos encontrarnos frente a una expropiación directa según IRURETAGOIANA, serán los siguientes<sup>98</sup>:

- a) Atribuible al Estado: Pudiendo tener origen en un acto administrativo o legislativo e incluso en el orden internacional respondiendo el Estado de las actuaciones de sus órganos, las autoridades públicas descentralizadas, de los actos de entidades que sin formar parte de la estructura, ejercen prerrogativas del poder público y los actos de individuos que actúan en representación del Estado<sup>99</sup>.
- b) Carácter Forzoso: No puede haberse adoptado el acto expropiatorio por acuerdo entre el inversor y el Estado expropiante.
- c) Idoneidad del acto o medida: El acto o medida imputable Estado debe ser razonablemente idóneo para producir los efectos propios de la expropiación, dando una relación de causalidad directa y objetiva entre la actuación del Estado y los efectos expropiatorios afectantes a la inversión extranjera, y que el Estado haya adoptado la medida de forma voluntaria y consciente de los efectos a producir, más allá de su intención última con la adopción de la expropiación.

---

<sup>96</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 134-135

<sup>97</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 135

<sup>98</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 234 y ss.

<sup>99</sup> Asemejándose a la concepción de Estado del Cap. II “Atribución de un comportamiento al Estado” del Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

- d) Privación y beneficio: La expropiación debe tener una doble consecuencia, por un lado un efecto privativo sobre la inversión extranjera, que perjudique los derechos del inversor, y por otro lado, que el Estado o un tercero se apropien de la titularidad o los réditos de la inversión<sup>100</sup>.

Ahora bien, la figura de Expropiación que viene recogida en los APPRI's trata de atacar las expropiaciones ilícitas, pues son estas las que devienen en la responsabilidad por parte del Estado. Por ello la expropiación se considerará ilícita cuando no cumpla las condiciones del Derecho internacional<sup>101</sup>, que son: Que exista una utilidad pública o interés público legalmente comprobada, la no-discriminación dentro de dichas expropiaciones<sup>102</sup>, un debido procedimiento legal (de la legislación interna del Estado expropiante) y derecho a recurrir a un ámbito internacional (ente independiente e imparcial, aquí toma especial importancia el artículo 11 en la mayoría de APPRI's donde se regula la resolución de controversias entre uno de los Estados parte y los inversores de la otra parte), y por último, que dicha expropiación esté debidamente compensada (un ejemplo de esta última lo vemos en el Acuerdo con Vietnam en su artículo 5.1 donde se exige que la indemnización sea pronta [sin demora], adecuada [que corresponda al valor de mercado de la inversión expropiada] y efectiva [pagada en una divisa libremente convertible al tipo de cambio vigente a la fecha de tasación<sup>103</sup>])<sup>104</sup>.

Hemos de decir que la mayoría de BITs mencionan respecto a la compensación de la expropiación el "valor justo de mercado"<sup>105</sup>, esta se recoge por el Banco Mundial para considerar la compensación por expropiación como adecuada, si esta estuviera basada en el valor inmediatamente anterior al momento en el que ocurre la expropiación o su decisión se

---

<sup>100</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 40

<sup>101</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, p. 260

<sup>102</sup> Véase TN y TNMF

<sup>103</sup> Véase art. 5.2 y 3 del APPRI España - Vietnam

<sup>104</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 48

<sup>105</sup> WOSS, H. et. al., *Damages in International Arbitration under Complex Long-term Contracts*, Oxford, 2014, p. 260 ("El hecho que la mayoría de TBI requieran que la compensación se base en "valor justo de mercado", en lugar de solo "valor de mercado", se encuentra diseñado para prevenir que los gobiernos tomen ventaja de crisis de mercado para expropiar de manera menos costosa. Algunos tratados como el TBI Francia-Argentina hablan sobre condiciones normales, otros solo de valor justo, mientras otras de valor real. Se entiende, sin embargo, que todos estos conceptos se refieren a la misma cosa: al valor justo de mercado"; Citado y traducido en ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 49 (se corrigieron algunas erratas para la mejor comprensión del texto).

vuelve pública, también se podrá determinar el valor justo de mercado en acuerdo firmado por las Partes o por un tribunal<sup>106</sup>.

## **2.2.4.- Cláusulas Restantes de Protección**

### **2.2.4.1.- Protección del inversor frente a conflictos internos e internacionales**

En todos los acuerdos, normalmente rubricados como “Compensación por pérdidas”, se prevé la posibilidad de proteger al inversor extranjero, no frente a una actuación administrativa o legal del Estado receptor de la inversión, sino frente a consecuencias procedente de situaciones políticas y sociales que no forman parte del riesgo propio de la inversión, tales como Guerras o conflictos armados, revoluciones insurrecciones, conflictos civiles u otros similares<sup>107</sup>. El primer aspecto a estudiar es si estos incurrieran en un hecho internacionalmente ilícito, para tener que restituir la situación mediante la responsabilidad internacional del Estado en cuyo territorio no se hubiere hecho nada para impedirlo. Además, se acentúa esta protección en el caso de existir un APPRI, pues uno de los fines últimos del mismo, como su nombre indica es la protección de la inversión frente a cualquier tipo de actuación.

Es importante señalar en este contexto que los Estados, al regular esta cláusula en los APPRIs, utilizan habitualmente el principio TN y TNMF, en el que el inversor extranjero no puede recibir un tratamiento no menos favorable que el que pudiera tener un inversor nacional o el de un tercer estado incluso aunque este fuera más beneficioso<sup>108</sup>. La indemnización de esta se hará al inversor directamente a su Estado de origen, mientras que otras indemnizaciones se usan solo para la reconstrucción de la inversión. Existen diferentes modelos en función del nivel de protección, yendo de menor protección a mayor protección en función de si citan directamente las requisas<sup>109</sup> o la destrucción de la inversión por fuerzas o autoridades del Estado receptor. Como reflejo de una menor protección se pueden observar

---

<sup>106</sup> The World Bank Group “IV. EXPROPRIATION AND UNILATERAL ALTERATIONS OR TERMINATION OF CONTRACTS”, *Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment (Vol. II: Guidelines)*, Septiembre 25 de 1992, p. 41.

<sup>107</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, pp. 214-219

<sup>108</sup> Véase p. 24 sobre el *Asunto Maffezzini*

<sup>109</sup> Requisa: “*Gral.* Privación por el poder público de bienes privados, sin seguir el procedimiento de expropiación forzosa, por ser necesarios en situaciones de emergencia o de excepción, en principio con carácter temporal y dando lugar a la indemnización de los perjuicios que se causen” < <https://dpej.rae.es/lema/requisa> > [última vez visitado: 20/06/24].



los APPRIs con Venezuela, México o Turquía<sup>110</sup> que solo hacen mención del TN y al TNMF. Por contraposición, en un nivel mayor de protección se añade a los tratamientos anteriormente mencionados el reconocimiento de que los pagos que se deriven serán “libremente transferibles” añadiéndose en algunos casos los efectos de que la indemnización sea pronta, adecuada y efectiva<sup>111</sup>. Los más protectores ofrecen, además de todo lo anterior, directamente una indemnización frente a requisas o destrucción innecesaria de la inversión por parte de las fuerzas o autoridades del Estado receptor<sup>112</sup>.

No todos los APPRIs de España incluyen esta cláusula, como por ejemplo los Acuerdos con Argentina o el de Chile. GARCÍA RODRÍGUEZ afirma que esto podría ser porque los Estados propiamente confíen en una gran estabilidad interna e internacional y no necesiten prever esta situación, o porque al existir el estándar mínimo de trato, este sería de aplicación incluso para estas situaciones de riesgo.

#### **2.2.4.2.- Protección de los Beneficios Producidos por la Inversión**

Es esencial en una inversión extranjera el interés del inversor en reinvertir en su país de origen el beneficio obtenido en el Estado receptor. Esta situación puede ser indeseada por el Estado receptor, que quiere evitar que el capital desaparezca con el ánimo de equilibrar la balanza de pagos. Por esto se regulan (habitualmente en el artículo 7) las “*Transferencias*”, de forma que se evite que una de las Partes quiera retener la contribución dada por el nacional del Otro Estado Parte.<sup>113</sup> Esta cláusula, como el resto de ellas, aparece con el ánimo de promover las inversiones, pues el particular no invertiría si no supiera que pudiera recuperar los beneficios económicos invertidos y de proteger al inversor, pues nada impide al Estado receptor adoptar medidas que impidan repatriar la inversión en casos de un grave deterioro de la economía.

---

<sup>110</sup> Véase art. 6 del APPRI España – Venezuela («BOE» núm. 245, de 13 de octubre de 1997, páginas 29640 a 29643 (4 págs.)), que solo establece lo siguiente: “*A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, rebelión o motín, u otras circunstancias similares, incluidas pérdidas ocasionadas por requisas, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.*”; Por su parte el Acuerdo con Turquía ni siquiera tiene un artículo propio de “compensación por pérdidas” como el resto.

<sup>111</sup> En este sentido se puede citar los APPRIS de Cuba, Gabón y Arabia Saudí.

<sup>112</sup> En este sentido se pueden citar los APPRIs de Marruecos («BOE» núm. 86, de 11 de abril de 2005), Vietnam, Moldavia y China.

<sup>113</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, *La protección de...*, pp. 219-223.

En los APPRI's se mantiene el principio de que todos los inversores pueden transferir libremente y sin restricciones todos los pagos relacionados con sus inversiones, así como sus beneficios y lo obtenido de la liquidación del resto de capital. Esta cláusula de Transferencia se refleja, por ejemplo, en el Acuerdo entre España y la República de Vietnam, cuyo artículo 7 dice:

*“1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:*

*a) el capital inicial y otros importes adicionales para mantener o ampliar la inversión;*

*b) las rentas de la inversión, con arreglo a la definición del artículo 1;*

*c) los fondos en concepto de reembolso de préstamos relacionados con una inversión;*

*d) las indemnizaciones previstas en los artículos 5 (Expropiación) y 6 (Compensación por Perdidas);*

*e) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;*

*f) los ingresos y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con una inversión;*

*g) los pagos derivados de la solución de controversias.*

*2. Las transferencias a que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia.”<sup>114</sup>*

Sin embargo, existen límites de esta cláusula de transferencia, pues en muchos APPRI's se dispone que para gozar de la libre transferencia es necesario haber cumplido las obligaciones fiscales de la legislación de la Parte receptora. (Como excepción, el Convenio con Uruguay solicita el cumplimiento de las leyes fiscales de ambos Estados Parte)<sup>115</sup>. Además en el mismo Acuerdo con Uruguay y en el APPRI con la URSS, se da un límite a la cantidad que se repatria por parte de los salarios o remuneraciones respecto del trabajador que tuviera permiso de trabajo relacionado con la inversión<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> En el mismo sentido se manifiestan en prácticamente todos los APPRI's celebrados por España, ejemplo de ello Guinea Ecuatorial, Moldavia, Jordania, entre otros.

<sup>115</sup> Véase art. 6 APPRI España – Uruguay («BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1994, páginas 16617 a 16620 (4 págs.)).

<sup>116</sup> Véase art. 6 APPRI España – Uruguay y art. 7. APPRI España – URSS (Como se explicará más adelante en “APPRI's suscritos por España”, este acuerdo se extiende a la mayoría de países actuales que conformaron la antigua URSS)

Por último en algunos APPRIs se permite la opción de que, en caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos del país, se puedan plantear controles temporales a las operaciones cambiarias siempre que se respeten los criterios internacionales comúnmente aceptados<sup>117</sup>.

#### **2.2.4.3.- Cláusula de estabilización y Cláusula *umbrella***

Para evitar dichas expropiaciones, aparecen las cláusulas de estabilización<sup>118</sup>, acuerdos entre el Estado receptor y el inversor extranjero, en el marco de un contrato, en el que el Estado se compromete a no adoptar medidas de expropiación o medidas de efecto equivalente sobre la inversión del extranjero o a limitar estas, para aumentar la confianza del desarrollo de la inversión. Estas cláusulas se rigen por la ley que rige el contrato, que viene determinada por las normas de Derecho Internacional Privado aplicable en cada caso.

Ahora bien, estas cláusulas en el marco de los APPRIs españoles incluyen la obligación de respetar los compromisos contractuales alcanzados entre el Estado receptor y el inversor extranjero respecto a las disposiciones de la expropiación, ya que la mayoría de estos tiene la siguiente disposición:

*“2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo”<sup>119</sup>.*

De esta manera, esta disposición que suele venir con la rúbrica “*aplicación de otras disposiciones*” o “*Condiciones más favorables,*” exige la aplicación de compromisos particulares acordados respecto de inversores de la otra Parte cuando estas sean más favorables que las normas previstas en el APPRI, pudiendo modificar o limitar la regulación de la expropiación<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> Véase Convenio con México en su art. 7.3 dice lo siguiente: “3. *En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, una Parte Contratante podrá temporalmente restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa de conformidad con los estándares internacionales. Estas restricciones tendrían que ser impuestas sobre bases equitativas, no discriminatorias y de buena fe*”. Asimismo art. 6.4 del Acuerdo con Irán

<sup>118</sup> Véase IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I. *El Arbitraje...*, pp. 271 y ss.

<sup>119</sup> Véase APPRI España-Guinea Ecuatorial, art. 8.2

<sup>120</sup> Existían APPRIs que no recogían esta disposición, el Denunciado y ya derogado Acuerdo entre España y la India («BOE» núm. 29, de 3 de febrero de 1999, páginas 4744 a 4747 (4 págs.)) que en su art. 9, solo recogía la previsión de emplear la norma más favorable que el APPRI en casos de acuerdos entre ambas Partes Contratantes y no entre una Parte Contratante y el Inversor extranjero.

Por otro lado, aparecen además en el artículo de título “*protección*”, junto al primer apartado del *trato justo y equitativo*, una disposición denominada <cláusula *umbrella*><sup>121</sup> que vendría a ayudar a la cláusula de estabilización, pues obliga al Estado receptor a cumplir todas las obligaciones pactadas con los inversores de la otra Parte, como aparece en el art. 3.2 del Acuerdo ya mencionado entre España y Guinea Ecuatorial:

“2. (...). Cada Parte Contratante observará cualquier otra obligación que hubiese contraído por escrito con respecto a inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante”.<sup>122</sup>

#### **2.2.4.4.- Cláusula de Subrogación**

Todos los APPRIs contienen un artículo que regula la subrogación frente al Estado de origen del inversor respecto de pagos realizado a dicho inversor en virtud de una garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales otorgado por parte del Estado receptor. En este caso, el último tendrá que reconocer la cesión de cualquier derecho o crédito del inversor al primer Estado, y el ejercicio de este último a ejercer por subrogación dicho derecho o crédito con igual alcance que su predecesor en el título. De esta manera el Estado de origen del inversor será beneficiario directo de cualquier indemnización u otra compensación que pudiera tener derecho el inversor en el caso en que el primero subrogue<sup>123</sup> al inversor.

### **2.2.5.- Cláusula de Arreglo de Controversias en materia de inversiones**

#### **2.2.5.1.- Contexto**

El arreglo de controversias en materia de inversiones, como hemos ido explicando durante los puntos previos, aparece para dar una solución ante las controversias legales respecto de los Estados receptores de las inversiones con los inversionistas extranjeros. Al fin y al cabo el único sistema previo a este era pasar por todos los tribunales internos del Estado expropiante para poder alcanzar en su caso la Protección Diplomática, con los problemas que este acarrea<sup>124</sup>. Este nuevo sistema está de gran manera influenciado por

---

<sup>121</sup> Véase ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 106

<sup>122</sup> Véase también APPRI entre España y Vietnam, art. 3. 2 («BOE» núm. 303, de 17 de diciembre de 2011, páginas 138406 a 138412 (7 págs.))

<sup>123</sup> Subrogación: “1. Civ. Acto por el que una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.” < <https://dpej.rae.es/lema/subrogaci%C3%B3n>> [última vez visitado: 21/06/24];

<sup>124</sup> Véase pp. 12 y ss.; Propiamente la CDI en el *Proyecto de artículos sobre la protección diplomática*, pár. 2, doc. A/61/10 (58.º período de sesiones, 2006) decía lo siguiente respecto de la solución de controversias previsto en los APPRI y el Convenio de Washington que instituye el CIADI:

el arbitraje comercial internacional, ha perdido relevancia en la medida que ha crecido la “multiplicación de las controversias arbitrales originadas por convenciones internacionales”<sup>125</sup>.

Se erige así el arbitraje como herramienta fundamental y generalizada para la resolución de los conflictos en el sector de las inversiones, separándolos de la jurisdicción de los tribunales nacionales, para situarlos en un espacio transnacional. Junto al arbitraje *ad hoc* de la CNUDMI y las instituciones arbitrales habituales en el ámbito del comercio internacional<sup>126</sup>, el CIADI, aunque no sea el único<sup>127</sup>, será el mayor exponente de este arbitraje dentro de los APPRI's suscritos por España, siendo de gran utilidad debido al fortalecimiento de la neutralidad que se estaba buscando para evitar la influencia política, por su gran especialidad en los temas objeto de controversia y por su confidencialidad respecto de los procedimientos y las decisiones arbitrales <sup>128</sup>.

Ahora bien, habrá países que aún aceptando el arbitraje internacional como método de resolución de controversias no aceptan el CIADI, como es el caso de algunos Estados latinoamericanos (Bolivia, por ejemplo, llegó a retirarse del mismo)<sup>129</sup>.

### 2.2.5.2.- Contenido

Adentrándonos en el arreglo de controversias, es menester mencionar que la ley aplicable a estos acuerdos por los tribunales arbitrales correspondientes no presenta una uniformidad como tal, sino que se aprecia normalmente en los artículos en los que se establece propiamente el *Arreglo de Controversias fuera entre Estados Contratantes, o entre una Parte Contratante y el Inversor de la otra Parte Contratante* mediante varias soluciones, a destacar: la aplicación de las disposiciones del acuerdo, las leyes del Estado receptor, las disposiciones

---

“(…) Ofrecen mayores ventajas al inversor extranjero que el sistema de la protección diplomática regido por el derecho internacional consuetudinario, ya que le proporcionan acceso directo al arbitraje internacional, permiten evitar la incertidumbre política inherente al carácter discrecional de la protección diplomática y eximen de las condiciones para el ejercicio de la protección diplomática”.

<sup>125</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Sistema de ...*, pp. 396-397

<sup>126</sup> Encontramos aquí la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

<sup>127</sup> Véase nota 36

<sup>128</sup> IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I., *El arbitraje...*, pp. 51-52 y 151-153.

<sup>129</sup> Véase *Base de datos de Estados Miembros del CIADI* (<https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi>) o de manera más visual (<https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros>) [visitados por última vez el 22/06/2024]; ALCOCEBA GALLEGU, AMPARO, ANA MANERO SALVADOR, y FLORABEL QUISQUE REMÓN. *La Protección de la Inversión Española en los estados miembros del Alba: Marco jurídico de las inversiones españolas en Bolivia, Ecuador y Venezuela*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, recogen en la p. 176 el comunicado de retirada de Bolivia del CIADI mediante una fuente web la cual ya no se puede visitar

del contrato de inversión y los principios del Derecho Internacional<sup>130</sup>; El empleo de las disposiciones de los APPRIs y los principios de Derecho internacional, mientras que el Derecho del Estado receptor sólo debe aplicarse con carácter supletorio; La referencia a las disposiciones del tratado y las normas aplicables de Derecho internacional, omitiendo toda referencia a la legislación del Estado parte, ejemplo de este último el art. 15 del Acuerdo entre España y México<sup>131</sup>. La mayoría de Acuerdos presentan la primera solución para sus Controversias entre Estado Parte e inversor del otro Estado Parte, y la tercera solución para sus Controversias entre los Estados Parte<sup>132</sup>. Hay que mencionar que estos tribunales arbitrales adquieren mayor validez jurídica en tanto y cuanto establecen reglas en orden que los tribunales nacionales ejecuten los laudos dictados entre el arreglo de controversias entre el inversor y el Estado.

A su vez, todos los APPRIs suscritos por España cuentan con las cláusulas de Arreglo de Controversias antes mencionadas, en las que se somete a arbitraje internacional las modalidades entre Estados Contratantes y entre un Estado contratante y el Inversor nacional de la otra Parte Contratante<sup>133</sup>.

La primera modalidad se resolverá en los siguientes pasos<sup>134</sup>: primero se trata de arreglar por vía diplomática, y si transcurrido un periodo, que suele ser de seis meses, no se ha llegado a una solución se recurre a un arbitraje *ad hoc*. Siendo la decisión definitiva vinculante para ambas partes.

---

<sup>130</sup> Véase art. 11. 3 del Acuerdo entre España y Moldavia; Asimismo Acuerdo con Ucrania, Argentina.

<sup>131</sup> “1. Cualquier tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y las reglas y principios aplicables del derecho internacional.”

<sup>132</sup> Véase Acuerdos con Argentina, Guinea Ecuatorial, Moldavia, Ucrania, Marruecos, Vietnam, Moldavia, China y Gabón, entre otros.

<sup>133</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, cap. IV “La solución de controversias en los APPRIs”, *Inversiones españolas...*, Aranzadi, Cizur Menor 2017, pp. 69 y ss.

<sup>134</sup> Ejemplo de ello lo podemos ver en el art. 10 del APPRI con Guinea Ecuatorial, que dice:

*“Artículo 10. Solución de controversias entre las Partes Contratantes.*

*1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes, referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.*

*2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.*

*3. El tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso particular del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente”.*

La segunda modalidad se resolverá de la siguiente manera: surgida la diferencia, se tratará en primer lugar de resolverla en la medida de lo posible *de forma amistosa*<sup>135</sup>, si transcurrido un periodo<sup>136</sup> no se soluciona, se da la primera opción que es someter la pretensión a los tribunales competentes del Estado receptor o a arbitraje (habrá algunos APPRI's que impongan la obligación de acudir a los tribunales estatales del Estado demandado<sup>137</sup>, y otros que directamente prevean el arbitraje como medio de resolver el litigio<sup>138</sup>). En la mayoría de los APPRI's será el inversor el que tenga la facultad de elegir el procedimiento, aunque haya Acuerdos en los que se dice que la opción de elección también la tiene el Estado<sup>139</sup>. Siendo lo más normal que el inversor acuda al arbitraje para proteger sus intereses.

Por último, y repitiendo, los APPRI's ofrecen varios foros arbitrales, siendo los más habituales el arbitraje *ad hoc* según el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el arbitraje institucional del CIADI, y otros<sup>140</sup>. En algunos esta elección será irrevocable, lo que se denomina la cláusula "*fork-in-the-road*"<sup>141</sup>. Y siendo irrevocable, hay que recordar que consintiendo el arbitraje CIADI se excluye la protección diplomática, que solo se reactivaría si el Estado no cumple o acata el laudo dictado<sup>142</sup>

## 2.2.6.- Duración y terminación

En los APPRI firmados por España, la formula comúnmente utilizada es prever que, después del intercambio de notificaciones entre ambos Estados comunicándose la ratificación del Acuerdo, éste entre en vigor y se mantenga vigente por un período inicial de diez años, generalmente renovable por períodos consecutivos de dos años a menos que sea denunciado

---

<sup>135</sup> Es habitual que los APPRI's impongan al inversos el paso inicial de notificar al Estado receptor de forma escrita e incluyendo información detallada. Véase art. IX del Acuerdo entre España y México

<sup>136</sup> Que puede ser de tres, seis o incluso doce meses, designándose este periodo como *cooling off period*.

<sup>137</sup> Véase art. 11. 2 del Acuerdo entre España y Uruguay

<sup>138</sup> Véase art. 10.2 del Acuerdo entre España y la URSS, el cual da la opción de remitir al Tribunal de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

<sup>139</sup> Véase art. 10.2. del Acuerdo entre España y Guinea Ecuatorial.

<sup>140</sup> Véase nota 36, 131; O incluso en el Centro Regional de Arbitraje Comercial Internacional de El Cairo, véase el art. 11. 2 del APPRI con Egipto.

<sup>141</sup> Véase APPRI España – Chile su art. 10.2; IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, I., *El arbitraje...*, p. 411; ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, *Inversiones españolas...*, p. 73-74

<sup>142</sup> ALI, IRIARTE ÁNGEL Y VIÑALS CAMALLONGA, cap. VII "Otros Mecanismos de Protección de las inversiones Españolas en el extranjero", *Inversiones españolas...*, Aranzadi, Cizur Menor 2017, p. 94

por cualquiera de los dos Estados con un preaviso de seis meses antes de la fecha de expiración del período de validez en curso.

Algunos APPRI se apartan de la fórmula de renovación antes mencionada y disponen que, transcurrido el período inicial de validez, el Acuerdo continuará en vigor indefinidamente a menos que se denuncie con un preaviso de seis meses.

Adicionalmente, todos los APPRI contienen una “cláusula de remanencia” por la que, durante los diez años (o quince en el APPRI con la India) posteriores a la denuncia del Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose a las inversiones que se hayan efectuado antes de la denuncia.

En caso de suscribirse un nuevo APPRI entre dos Partes las cuales ya tuvieran previamente un acuerdo firmado, el primero sustituirá y abrogará el más antiguo. Ejemplo de esto lo vemos en el Acuerdo entre España y Marruecos, o entre España y México, en su art. 24:

*“Este Acuerdo, a partir de su entrada en vigor, sustituye y abroga el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de diciembre de 1996. No obstante, una reclamación a arbitraje presentada antes a la entrada en vigor de este Acuerdo deberá resolverse de conformidad con el anterior Acuerdo.”*

### **2.3.- APPRI’S SUSCRITOS POR ESPAÑA**

De forma ilustrativa, se referencian los acuerdos en vigor<sup>143</sup> en España en el ANEXO I.

También es probable que, dentro de los propios acuerdos, cuando sean realizados con otros Estados, estos se sucedan de alguna manera, ejemplo de ello lo encontramos el 12 de diciembre de 1990 donde España firmo un APPRI con la República Federativa Checa y

---

<sup>143</sup> Además tenemos muy recientemente la aprobación por el Consejo de Ministros del Acuerdo por el que se autoriza la firma del Acuerdo entre el Reino de España y los Emiratos Árabes Unidos para la promoción y protección recíproca de inversiones el 23 de abril de 2024.

O el ánimo del gobierno por realizar un APPRI con el Estado de Qatar, Declaración conjunta con ocasión de la visita de estado del Emir del Estado de Catar Su Alteza el Jeque Tamim Bin Hamad Al Thani al Reino de España, 17-18 de mayo de 2022, p. 5 (Se puede revisar en la web de la Moncloa: [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2022/180522\\_Declaracion\\_conjunta\\_Espana\\_Qatar.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2022/180522_Declaracion_conjunta_Espana_Qatar.pdf)); O en la reciente nota de prensa del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno (véase [https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/NotasPrensa/Paginas/2024\\_NOTAS\\_P/20240620\\_NOTA035.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/NotasPrensa/Paginas/2024_NOTAS_P/20240620_NOTA035.aspx))



Eslovaca<sup>144</sup>. El mismo se prorrogó una vez formado el Estado de Checoslovaquia, aunque como se explicará más adelante, los APPRI's entre EEMM de la Unión desaparecerán. Un ejemplo más claro del mismo se puede apreciar en algunos APPRI's con fecha 28-11-1991 el cual se repite en varias ocasiones en estados tales como Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia e incluso Rusia. Esto se debe a que todos estos se encontraban unidos en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Unión Soviética – URSS), que observando la Declaración de Alma-Ata de diciembre de 1991, los Estados que sucedieron la URSS, se integraron en la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y han asumido el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los tratados y acuerdos concluidos por la antigua Unión Soviética<sup>145</sup>. Hoy en día sabemos que respecto estos países sucesores de la URSS se han firmado nuevos APPRI's con Kazajstán, Moldavia, Ucrania y Uzbekistán.

Se ha de mencionar que a simple vista faltan prácticamente todos los países pertenecientes a la Unión Europea, esto se debe al Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea (“Acuerdo para la terminación”<sup>146</sup>, se entiende que “las cláusulas de arbitraje entre inversores y Estados en los tratados bilaterales de inversión entre Estados miembros de la Unión Europea (tratados bilaterales de inversión intra-UE) son contrarias a los Tratados de la UE y, debido a esta incompatibilidad, no pueden aplicarse después de la fecha en que la última de las Partes en un tratado bilateral de inversión intra-UE se haya convertido en Estado miembro de la Unión Europea”, que de conformidad con la obligación de los Estados de adaptar su ordenamiento jurídico al derecho de la unión deben extraer las consecuencias necesarias del Derecho de la Unión según se interpreta por la jurisprudencia europea y por último, respecto a las libertades fundamentales individuales de los inversores ya tienen la normativa europea que lo sostiene<sup>147</sup>. España lo ratifica el 5 de mayo de 2020 para entrar en vigor el 10 de octubre de 2021, con una aplicación provisional previa desde el 4 de agosto de 2020<sup>148</sup>.

---

<sup>144</sup> Véase APPRI con Checoslovaquia («BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 1992, páginas 4165 a 4167 (3 págs.))

<sup>145</sup> Véase el Anexo 1 de García Rodríguez, Isabel, *La Protección de las Inversiones Exteriores*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 435-436.

<sup>146</sup> Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, («DOUE» núm. 169, de 29 de mayo de 2020).

<sup>147</sup> Véase los Considerandos 1º, 2º y 4º del Acuerdo para la Terminación (véase la nota 151) (*supra.*), pág. 2

<sup>148</sup> Instrumento de Ratificación del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020, [«BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 2021, páginas 115280 a 115282 (3 págs.)]

A esto se le añade, que el Reglamento (UE) nº 1219/2012<sup>149</sup> establece unas disposiciones transitorias que limitan la posibilidad de realizar APPRI's por parte de los Estados Miembros de la UE con respecto a terceros estados, junto a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual se reserva para sí la exclusividad de la materia respecto a las inversiones de sus Estados Miembros<sup>150</sup>.

En los propios acuerdos se prevé que una de las partes decida unilateralmente poner fin a la relación, lo que se conoce como denunciarlos<sup>151</sup>. Al final, esto sucede en tanto y cuanto estos acuerdos se enmarcan en la política económica e internacional que se está llevando en las partes. Los acuerdos denunciados<sup>152</sup> presentan cláusulas de remanencia con 10 años de duración (salvo el acuerdo con la India de quince años de duración), en los que se establece la duración de efectividad del articulado del Acuerdo incluso sin haber dicha renovación.

### **3.- UTILIDAD Y RELEVANCIA DE LOS APPRIS PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

En definitiva, aunque la Unión Europea haya hecho suya la competencia exclusiva de la política comercial común, reteniendo así las inversiones extranjeras directas, la historia ha dado la razón al bilateralismo, complementándolo con acuerdos multilaterales. Por esto, de aquí en adelante, la UE debería mantener esta fórmula, pues a mi parecer es la mejor manera de hacer un análisis particular para el desarrollo “amplio” de las partes, en el que se promoció y proteja dichas inversiones contemplando el desarrollo como un concepto no solo económico sino también social, medioambiental y cultural.

Aunque puedan sufrir mutaciones en sus particularidades, sus objetivos y su naturaleza, los APPRIs son la máxima expresión de una época de paz, cooperación y prosperidad, cuya relevancia perdurará mientras se continúe desarrollando el Derecho Económico Internacional.

---

<sup>149</sup> Véase nota 21 Reglamento (UE) nº 1219/2012 por el que se *establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión...*

<sup>150</sup> Véase p. 6

<sup>151</sup> Véase Denuncia del APPRI España-Sudáfrica que entró en vigor el 22 de diciembre de 2013 y sería publicada en (BOE nº 41, de 17 de febrero de 2016), bajo el art. XII.2 del APPRI entre ambos, con entrada en vigor el 23 de diciembre de 1999 («BOE» núm. 26, de 31 de enero de 2000, páginas 4197 a 4200 (4 págs.)) que dice así: 2. “Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo previa notificación por escrito seis meses antes de la fecha de su expiración.”

<sup>152</sup> Los APPRI's denunciados actualizado a 18 de junio de 2022 son (con la fecha de finalización hasta la cláusula de remanencia): Bolivia (Finalización: 09-07-2012, hasta 09-07-2022), Ecuador (18-06-2022, hasta 18-06-2032), India (23-09-2016, hasta 23-09-2031), Indonesia (18-12-2016, hasta 18-12-2026), Sudáfrica (22-12-2013, hasta 22-12-2023)

## CONCLUSIONES

(I) Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) son esenciales para asegurar un entorno estable y favorable para las inversiones entre Estados. Estos acuerdos proporcionan garantías jurídicas y políticas que reducen la incertidumbre para los inversores mediante el arbitraje transnacional, promoviendo así la inversión extranjera directa.

(II) La protección diplomática, tradicionalmente utilizada por los Estados para defender a sus ciudadanos y empresas en el extranjero ante hechos internacionalmente ilícitos de otros Estados, se ha visto excluida mediante los Acuerdos, ya que los APPRI proporcionan mecanismos específicos y más directos para la resolución de disputas entre inversores y Estados, como el arbitraje institucional. Este mecanismo permite a los inversores presentar reclamaciones directamente contra el Estado receptor sin necesidad de recurrir a la protección diplomática de su país de origen, evitando posibles problemas políticos y diplomáticos entre ambos.

(III) Los APPRI suscritos por España siguen un modelo europeo estructural basado en el tratado de inversiones de la OCDE de 1967, evolucionando para adaptarse a las necesidades específicas de los países involucrados, lo que les ha permitido mantener su relevancia y eficacia, al estudiar de manera particular los problemas individualizados de las relaciones entre estados.

(IV) Uno de los objetivos de estos Acuerdos es controlar el impacto de las inversiones en estados en vía de desarrollo, pues una inversión extranjera directa en términos económicos no debe limitarse únicamente a estos. Es crucial considerar el desarrollo sostenible, incluyendo la protección del medio ambiente, los derechos humanos y el respeto a la realidad social y cultural de los estados receptores. De esta manera los APPRI se ven una opción más favorable porque son capaces de individualizar los problemas a diferencia de los acuerdos multilaterales. Este enfoque particularizado es necesario para entender completamente los beneficios y desafíos asociados a la inversión extranjera.

(V) Por último, la utilidad de los acuerdos multilaterales se encuentra en la complementación de los acuerdos bilaterales al proteger este desarrollo amplio paliando la situación de desigualdad de alguna de las partes, que pueden quedar desprotegidas como consecuencia de un interés particular en el simple desarrollo económico.

## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- ALCOCEBA GALLEGO, AMPARO, ANA MANERO SALVADOR, Y FLORABEL QUISQUE REMÓN. *La Protección de la Inversión Española en los estados miembros del Alba: Marco jurídico de las inversiones españolas en Bolivia, Ecuador y Venezuela*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010.
- ALI, ARIF HYDER, JOSÉ LUÍS IRIARTE ÁNGEL, Y JOSÉ MARÍA VIÑALS CAMALLONGA. *Inversiones Españolas en el Extranjero: Mecanismos de Protección*. Cizur Menor: Aranzadi, 2017.
- Arbitraje internacional, “Recursos de arbitraje internacional” en *Arbitraje internacional: Información de arbitraje internacional de Aceris Law LLC*, el 16/09/2018 (<https://www.international-arbitration-attorney.com/es/>). [Última vez visitado: 09/06/2024].
- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006, Volumen II, Segunda parte, sobre el *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo octavo periodo de sesiones*, en el que se recoge el “Proyecto de artículos sobre la Protección Diplomática”. (Documento A/61/10). Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2013. ([https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2006\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2006_v2_p2.pdf))
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. *Informe de los directores ejecutivos acerca del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados*, 18 de marzo de 1965 ([https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Report\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Report_SPA.pdf))
- CRESPO HERNÁNDEZ, ANA. *El Acuerdo Multilateral de Inversiones: ¿crisis de un modelo de globalización?* Madrid: EUROLEX, 2000.
- FARHADI, AMIR, DAVID RESTREPO AMARILES, Y ARNAUD VAN WAEYENBERGE. «El arbitraje de inversiones en juicio ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: perspectivas internacionalistas y europeístas sobre los TBIs intra-UE». En *La Política de la Unión Europea en Materia de Derecho de las Inversiones Internacionales: Eu Policy on International Investment Law*, de Amir Farhadi, David Restrepo Amariles, Arnaud Van Waeyenberge, et. al., editado por KATIA FACH GÓMEZ, 45-68. Bosch Editor, 2017.
- FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS. *Sistema de Derecho Económico Internacional*. Cizur Menor: Aranzadi SA, 2010.

GARCÍA RODRÍGUEZ, ISABEL. *La Protección de las Inversiones Exteriores: (Los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Celebrados por España)*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005.

Gobierno de España. Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. *Protección de Inversiones y Regulación*. s.f. ([https://comercio.gob.es/es-es/inversiones\\_exteriores/acuerdosinternacionales/Paginas/default.aspx](https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/acuerdosinternacionales/Paginas/default.aspx)) [última vez visitado 06/06/2024]

IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, IÑIGO. *El Arbitraje en los Litigios de Expropiación de Inversiones Extranjeras*. Barcelona: Bosch, S.A., 2010.

SÁENZ DE SANTA MARÍA, PAZ ANDRÉS. Cap. IV. “La aplicación de las normas internacionales”, *Sistema de Derecho Internacional Público*, 5ª ed., Aranzadi S.A., Cizur Menor, pp. 247-320

*Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*. s.f.  
<https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration> (último acceso: 19 de 04 de 2024).

UNCTAD “Key Terms and Concepts in IIAs: A Glossary” en UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, Nueva York y Genova, 2004 en <<http://www.unctad.org/>>.

## Normativa Citada

### *Normativa Internacional:*

- Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969 («BOE» núm. 142, de 13 de junio de 1980, páginas 13099 a 13110 (12 págs.)).

- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 («BOE» núm. 219, de 13 de septiembre de 1994)

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («DOUE» núm. C-83 de 30 de marzo de 2010, páginas 47 a 200)

- Reglamento (UE) nº 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países («DOUE» núm. 351, de 20 de diciembre de 2012, páginas 40 a 46 (7 págs.))

- Instrumento de Ratificación del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020, [«BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 2021, páginas 115280 a 115282 (3 págs.)]

### *Normativa Nacional:*

- Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España («BOE» núm. 159, de 03/07/1992)

- Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales («BOE» núm. 160, de 05/07/2003.)

- Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores («BOE» núm. 159, de 5 de julio de 2023, páginas 93285 a 93309 (25 págs.))

- Orden ECM/57/2024, de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores («BOE» núm. 27, de 31/01/2024)

## **Jurisprudencia Y Doctrina Judicial**

### **Decisiones Arbitrales**

- Decisión del Tribunal de Jurisdicción, 13 de noviembre de 2000, del CIADI  
*Emilio Agustín Maffezini v. España*, (ARB/97/7)
- Decisión del Tribunal de Jurisdicción, 9 de noviembre de 2004, del CIADI  
*Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco* [I], (ARB/00/4)

## ANEXO I: APPRI'S EN VIGOR DE ESPAÑA

País	Fecha de Entrada en Vigor
Albania	14-01-2004
Arabia Saudí	14-12-2016
Argelia	17-01-1996
Argentina	28-09-1992
Armenia	28-11-1991
Azerbaiyán	28-11-1991
Baréin	17-12-2014
Bielorrusia	28-11-1991
Bosnia-Herzegovina	21-05-2003
Chile	29-03-1994
China	01-07-2008
Colombia	22-09-2007
Corea del Sur	19-07-1994
Costa Rica	09-06-1999
Cuba	09-06-1995
Egipto	14-01-2004
El Salvador	20-02-1996
Filipinas	21-09-1994
Gabón	12-12-2001
Georgia	28-11-1991
Guatemala	21-05-2004
Guinea Ecuatorial	23-05-1996
Honduras	11-08-2009
Irán	13-07-2004
Jamaica	25-11-2002
Jordania	13-12-2000
Kazajistán	22-06-1995
Kirguistán	28-11-1991
Kuwait	08-03-2008
Líbano	29-04-1997
Libia	01-08-2009
Macedonia	30-01-2007
Malasia	16-02-1996
Marruecos	13-04-2005
Mauritania	07-03-2016
México	03-04-2008
Moldavia	17-01-2007
Montenegro	31-04-2004
Namibia	28-06-2004
Nicaragua	28-03-1995
Nigeria	19-01-2006
Pakistán	26-04-1996
Panamá	31-07-1998
Paraguay	22-11-1996
Perú	28-03-1995



República Dominicana	07-10-1996
Rusia	28-11-1991
Senegal	04-02-2011
Serbia	31-03-2004
Siria	14-12-2004
Tayikistán	28-11-1991
Trinidad y Tobago	17-09-2004
Túnez	20-06-1994
Turkmenistán	28-11-1991
Turquía	03-03-1998
Ucrania	13-03-2000
Uruguay	06-05-1998
Uzbekistán	03-12-2003
Venezuela	10-09-1997
Vietnam	29-07-2011

*Total: 60*

1. Información actualizada a 18 de junio de 2022. Véase Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) de Gobierno de España. Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ([https://comercio.gob.es/es-es/inversiones\\_exteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRI.aspx](https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/AcuerdosInternacionales/Paginas/APPRI.aspx)), y contrastada manualmente a 30/06/2024.